



87 9309

37
2g



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

CLAVE 8793-09

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA ELISA NIETO SÁNCHEZ

ASESOR DE TESIS : LIC. ROBERTO NAVARRO GONZÁLEZ

CELAYA, GTO.

JUNIO DE 1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

272740



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Todo mi agradecimiento al **Doctor Miguel Ángel García Domínguez**, a quien debo no sólo la realización de este trabajo, sino la motivación para ejercer la profesión.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

INTRODUCCION.-

CAPITULO PRIMERO.-

LA RESPONSABILIDAD. 1

1.1.- Confusión sobre el contenido. 1

1.2. - Ubicación Metódica. 2

1.3. - Concepto de Responsabilidad.

1.4. - Tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos. 5

CAPITULO SEGUNDO.-

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

I.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 7

II.- LOS VALORES FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA FUNCION PUBLICA. 7

III.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

3.1.- Sujetos de responsabilidad administrativa. 16

3.2.- Obligaciones de los servidores públicos. 20

3.3.- Sanciones administrativas. 27

3.4.- Términos de prescripción. 30

3.5.- Autoridades competentes para sancionar. 31

3.6.- Procedimiento para la aplicación de sanciones. 33

IV.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.	36
4.1.- Sujetos de responsabilidad administrativa.	36
4.2.- Obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de Guanajuato.	38
4.3.- Sanciones administrativas para los servidores públicos del Poder Judicial de Guanajuato.	43
4.4.- Términos de prescripción.	49
4.5.- Procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas.	50
4.6.- Autoridades competentes para sancionar.	51
4.7.- Ejecución de la sanción.	
V.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION.	52
5.1.- Término para su interposición.	-
5.2.- Autoridad competente para resolverlo.	52
5.3.- Suspensión del acto impugnado.	52
5.4.- Características del Recurso.	53
VI.- REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.	55
CAPITULO TERCERO.-	
LA RESPONSABILIDAD CIVIL	
I.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	59
II.- SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS DE	

RESPONSABILIDAD CIVIL.	62
III.- CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	64
IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUZGADORES.	65
V.- DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIO- NADOS AL PODER JUDICIAL POR LOS JUZGADORES Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DEL PROPIO PODER .	69
VI.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO.	69
VII.- PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL.	75
CAPITULO CUARTO.- LA RESPONSABILIDAD POLITICA	
I.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD POLITICA.	76
II.- LA RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL.	77
2.1.- Dos objetivos del Juicio Político	78
2.2.- Sujetos de Responsabilidad Política en la Constitución Federal .	80
2.3.- Procedencia del Juicio Político.	83
2.4.- Procedimiento del Juicio Político.	86
2.5.- Autoridad competente para instrumentar el Juicio Político.	
2.6.- Sanciones.	92
III.- RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS	

SERVIDORES PUBLICOS EN LA CONSTITUCION POLITICA
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

3.1.- Sujetos de Responsabilidad Política en la Constitución de Guanajuato.	93
3.2.- Procedencia del Juicio Político en Guanajuato.	
3.3.- Procedimiento del Juicio Político en Guanajuato.	95
3.4.- Autoridad competente para instrumentar el Juicio Político en Guanajuato.	99
3.5.- Sanciones.	99

CAPITULO QUINTO.-
LA RESPONSABILIDAD PENAL.

I.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.	100
1.1.- Delitos Oficiales y Comunes.	100
II.- CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO PARA EFECTOS PENALES.	101
III.- PROTECCION CONSTITUCIONAL PARA SERVIDORES PUBLICOS DE ALTA JERARQUIA.	102
3.1.- El Fuero Constitucional.	102
3.2.- Servidores Públicos protegidos con el fuero constitucional.	103
IV.- REGULACION PENAL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.	116
V.- DELITOS QUE PUEDEN COMETER LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES.	117

5.1.- Ejercicio Indebido de un Derecho.	118
5.2.- Abuso de autoridad.	119
5.3.-Coalición de Servidores Públicos.	121
5.4.- Uso Indebido de Atribuciones y Facultades.	121
5.5.- Concusión.	123
5.6.- Intimidación.	123
5.7.- Ejercicio Abusivo de Funciones.	124
5.8.- Tráfico de Influencia.	125
5.9.- Cohecho.	126
5.10.- Peculado.	127
5.11.- Enriquecimiento Ilícito.	128

VI.-DELITOS DE QUE PUEDEN COMETER
LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES
CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. 129

6.1.- Delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos.	129
---	-----

VII.- DELITOS QUE PUEDEN COMETER LOS
SERVIDORES PUBLICOS EN GUANAJUATO. 132

7-1.- Cohecho.	133
7.2.- Peculado.	133
7.3.- Concusión.	133
7.4.- Enriquecimiento Ilícito.	134
7.5.- Abandono de Funciones Públicas	134
7.6.- Abuso de Autoridad.	134

VIII.- DELITOS DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL CONTRA
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, QUE
DEBIERAN TIPIFICARSE EN GUANAJUATO. 135

INTRODUCCION.

Los problemas a los que se enfrenta todo litigante no solamente son los propios de los asuntos llevados a los tribunales.

Los obstáculos que se deben superar al solicitar de un órgano jurisdiccional, la resolución de un negocio que requiere de la intervención judicial, son entre otros, los relativos al comportamiento individual de funcionarios judiciales, es decir, tanto de actitudes personales como de consecuencias legales.

Estas conductas, que están ligadas al ejercicio de la función pública o a las normas con que han de desempeñarse los servidores públicos del Poder Judicial en el ejercicio de su función, no siempre garantizan, que en los juzgados, se impida la ineficiencia y la corrupción.

Es importante señalar que las deficiencias que existen, tanto internas (subjetivas) como externas (objetivas), le impiden al funcionario, lograr la alta calidad que se espera de los servicios que presta.

Más que cualquier otra función pública, la impartición de justicia debe ser cuidada y vigilada de cerca, ya que en gran medida, el desarrollo y progreso de Guanajuato depende de un Poder Judicial que funcione de acuerdo a normas establecidas y eficaces.

Debe buscarse que este trabajo tan delicado se encuentre en manos de personas especializadas, seleccionadas y preparadas.

Para lograr una justicia de alta calidad técnica y ética es necesario que los servidores públicos del Poder judicial y la sociedad misma conozcan:

- a).- La responsabilidad en que incurren los jueces como servidores públicos de este Poder Judicial.
- b).- Las normas que rigen cada tipo de responsabilidad, ya sea administrativa, civil, política o penal .
- c).- La manera en que la Ley sanciona las infracciones, analizando si estas sanciones son en verdad eficaces.

Es necesario, también que conozcan las distintas deficiencias en que incurren los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, las normas que infringen, la responsabilidad en que incurren y las sanciones a que se hacen acreedores, a fin de lograr en Guanajuato un Poder Judicial ejemplar.

Deben estudiarse las distintas responsabilidades que establece el servicio público a cada uno de los que trabajan en él si se quiere lograr que sea ejemplar para que la sociedad pueda confiar en las instituciones del Poder Judicial del Estado, que administran justicia, porque se encuentren a cargo de esta función a personas, tanto ética como legalmente capaces, sabedoras de la responsabilidad que implica el desempeñar tan importante y noble labor.

Toda esta confianza que podría depositarse en nuestras instituciones judiciales, solo será posible cuando las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las normas relativas a las obligaciones y deberes con que han de manejarse los jueces, sean suficientemente eficaces en el sentido de no permitir la impunidad.

Será necesario estudiar cada tipo de responsabilidad, en que puede incurrir un servidor público del Poder Judicial cuando incumple sus deberes y obligaciones.

Aunque no es posible generalizar, pues existen personas muy valiosas dentro del Poder Judicial del Estado que han hecho esfuerzos por solucionar las deficiencias, ante la notoria desaprobación popular de la administración de justicia en el Estado se considera necesario analizar el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos del Poder Judicial local, así como el derecho de la sociedad a exigir que la administración de justicia sea realmente eficiente.

Este trabajo tiene por objeto, estudiar las normas que rigen las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial en Guanajuato y determinar si son suficientes para lograr los valores fundamentales de la función pública, que según nuestra Constitución son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

CAPITULO I RESPONSABILIDAD.

I.- LA RESPONSABILIDAD.

1.-1.- CONFUSION SOBRE EL CONTENIDO.

Existe confusión respecto a lo que debe entenderse por responsabilidad, ya que suele darse distinto contenido al mismo. A veces, se usa el vocablo como sinónimo de imputabilidad y otras como significativo de culpabilidad. También suele usarse la expresión en un sentido mas bien procesal, dando a entender, solamente la sujeción del infractor a un procedimiento o proceso para determinar si debe ser sancionado; en otra acepción se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica de quien ya ha sido declarado culpable y condenado a sufrir una pena.(1)

Por otra parte, el legislador ha incurrido en imprecisiones terminológicas al usar el mismo nombre para diversas figuras jurídicas, lo que ha inducido a error tanto a la jurisprudencia como a la doctrina.

1.2.- UBICACION METODICA.

Conforme a la tesis que aquí se plantea, la imputabilidad es antecedente del ilícito; la culpabilidad es coetánea a la conducta sancionable, y la responsabilidad

(1) García Domínguez. Miguelángel. "Derecho Fiscal -Penal". Ed. Porrúa. México. 1994. Pag. 286; Jiménez De Asúa, Luis: "Tratado del Derecho Penal" Tomo V, pag. 86; Villalobos Ignacio: "Derecho Penal Mexicano" pag. 290 y Castellanos, Fernando: "Lineamientos de Derecho Penal, pag. 201.

es posterior o consecucional a la infracción o delito.(2)

1.3.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

Responder viene del latín *respondere*, y etimológicamente significa estar obligado; pero este concepto tan amplio no es el que técnicamente interesa aquí, pues se tendría la impresión de que la palabra responsabilidad cubre el tramo que se inicia con el nacimiento de la obligación; pero debe tenerse en cuenta que hay una diferencia estructural entre obligación y responsabilidad.

En efecto, la obligación puede definirse como la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto tiene derecho de exigir incluso coactivamente, a una o más personas, la realización de una conducta. La obligación constituye, pues, el tramo o segmento que va desde el nacimiento de la obligación hasta el instante de su incumplimiento; por su parte, la responsabilidad integra el tramo o segmento que comienza con el incumplimiento de la obligación y que consiste en el cumplimiento forzado de la obligación incumplida voluntariamente, en la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios y en la imposición de una pena. El concepto de responsabilidad presupone, pues, el previo incumplimiento de la obligación. (3)

Hay, por tanto, una íntima relación entre los conceptos obligación y responsabilidad. En efecto, el que un sujeto tenga una obligación implica que tenga legalmente el deber de realizar determinada conducta, y que sobre él

(2) García Domínguez, Miguclanguel, "Derecho Fiscal Penal", pag. 286.; Jiménez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal" Tomo V, pag. 86.

(3) García Domínguez, Miguclanguel, "Derecho Fiscal", pags. 287 y 288; Boffi Bogggero, Luis María: Voces "Obligación, Concepto General" y " Responsabilidad, Conceptos Generales, con especial referencia al Derecho Civil, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, pags. 632 y siguientes, tomo XXIV pags. 790 y siguientes, editorial OMEBA. Buenos Aires.

recaiga la consecuente responsabilidad jurídica por no ejecutarla, lo que significa que está sujeto a sanción en caso de incumplimiento de su obligación, es decir en caso de llevar a cabo un comportamiento contrario o diverso del que está obligado a realizar. El Derecho enlaza una sanción al incumplimiento de la obligación cuando el resultado dañoso o el peligro ha sido maliciosamente provocado por su conducta, aun cuando ha sido querido sin malicia, o cuando no habiendo sido querido ha sido previsto por el sujeto y provocado por su actividad o inactividad, aun cuando las sanciones pudieran ser de diferente naturaleza y cuantía en cada uno de estos casos.

(4)

Las sanciones son las consecuencias jurídicas que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. El incumplimiento funge como supuesto jurídico y las sanciones son las consecuencias nacidas del propio incumplimiento. Las sanciones pueden estar representadas por un nuevo deber nacido del incumplimiento o bien por la modificación o extinción de un derecho del responsable. (5)

La noción que une a todas las acepciones de responsabilidad es su carácter de consecuencia.

El concepto de responsabilidad tiene el contenido de deber de sufrir las consecuencias cuando el infractor, que conoce tales consecuencias, ha sido conminado por la ley con determinadas sanciones, y a pesar de ello comete la infracción realizando una conducta contraria o diversa de la establecida en la norma que fija la obligación.

(4) García Domínguez, Miguelángel. "Derecho Fiscal Penal",. pag. 288; Kelsen, Hans: "Teoría General del Derecho y del Estado", pags. 75 y 76.

(5) García Domínguez, Miguelángel. "Derecho Fiscal Penal",. pag. 288.; Morincau, Oscar: "Estudio del Derecho" ", pag. 109.

Al hablar de responsabilidad puede hacerse una distinción entre la responsabilidad relativa a la pena y la responsabilidad relativa a la reparación del daño y a la indemnización del perjuicio, porque en cuanto a la responsabilidad por la infracción, es decir, por el acto típicamente antijurídico y culpable, se diversifican en dos sus consecuencias jurídicas: Una que implica que se debe recibir una pena como retribución por el hecho punible culpablemente perpetrado, y otra que importa la indemnización que se debe abonar para reparar los daños y perjuicios producidos por la infracción.(6)

. La inobservancia de cualquier obligación constituye un acto ilícito, y es causa de la responsabilidad del transgresor hacia el ente titular de interés tutelado por la norma y en virtud del cual se impone el deber. Esta responsabilidad surge solo cuando hay violación de una norma, es decir, por los actos contrarios al Derecho que hayan producido un daño concreto, o un mero peligro; si se ocasionó un daño, la responsabilidad importa la obligación de repararlo, pero además puede acarrear la aplicación de una pena.(7)

Resumiendo, la responsabilidad es la consecuencia del incumplimiento de una obligación (apreciación objetiva), por la injusticia del acto (noción valorativo-objetiva), el reproche de culpabilidad (noción normativa y subjetiva), y la punibilidad de la acción u omisión típica descrita en la ley. Todos esos caracteres

(6) García Domínguez, Miguelangel. "Derecho Fiscal". pag. 289; Jiménez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal" Tomo V, pag. 87.

(7) García Domínguez, Miguelangel. "Derecho Fiscal Penal", pag. 289. Lomelí Cerezo, Margarita: "El Poder Sancionador de la Administración Pública en materia Fiscal" , pags 211 y 212

son necesarios para que surja la responsabilidad, y si alguno falta, la consecuencia sancionatoria no se produce.(8)

1.4.- TIPOS DE RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Así pues, al entrar al estudio de la responsabilidad de los juzgadores es oportuno señalar, como lo hace Ignacio Burgoa que los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal. La primera deriva de la obligación que tienen de "guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen" antes de tomar posesión del cargo (artículo 128 constitucional) y generalmente se hace efectiva mediante sanciones pecuniarias establecidas en los diferentes ordenamientos legales que rigen la actividad de los órganos del Estado que los funcionarios personifican o encarnan, incumbiendo su imposición a las distintas autoridades que tales ordenamientos determinen. La responsabilidad administrativa se origina, comúnmente, en el hecho de que el funcionario público no cumple sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta como tal, siendo muy prolijas las hipótesis en que esta situación se registra. (9)

En cuanto a la responsabilidad civil, haciendo mención al artículo 114 constitucional, comenta Burgoa que, "En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público". (10)

(8) García Domínguez, Miguelángel. "Derecho Fiscal Penal", pag 290; Jiménez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal" Tomo V, pag. 87.

(9) Burgoa O, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano." Ed. Porrúa, México. 1984. p. 552.

(10) Burgoa O, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano." Ed. Porrúa, México. 1984. p. 552.

Es la responsabilidad penal de los funcionarios públicos la que se prevé y regula constitucionalmente, según dijimos, siendo la legislación secundaria sobre responsabilidades oficiales, la reglamentaria de las disposiciones fundamentales respectivas. Ahora bien, en lo que atañe a este tipo de responsabilidad, jurídicamente existe una distinción entre los altos funcionarios de la Federación y los que no tienen este carácter, tanto por lo que respecta a la tipificación de los delitos oficiales como al procedimiento para aplicar las sanciones correspondientes a esta clase de delitos a los órganos del Estado competentes para ello. (11)

Además, puede existir responsabilidad política de los altos servidores públicos tanto de la Federación como de los Estados.

Ahora bien, la existencia de diversos tipos de responsabilidad y de diversos procedimientos para exigirlos es un problema que resuelve el segundo párrafo de la fracción II del artículo 109 constitucional, que establece claramente la posibilidad de tramitar procedimientos autónomos para exigir las distintas responsabilidades y para aplicar las diferentes sanciones, pero establece claramente que respecto de los diferentes procedimientos "no podrán imponerse dos veces, por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza".

(11) Burgoa O, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano." Ed. Porrúa. México. 1984. pp. 552-553..

CAPITULO SEGUNDO.-

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

I.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-

Dentro del amplio marco del régimen de responsabilidades de los servidores públicos donde se identifican con precisión los distintos ámbitos de su responsabilidad, la responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servicio público, y surge precisamente del incumplimiento de las obligaciones propias de dicho servicio público, legalmente establecidas. Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de la responsabilidad y a la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas.

La responsabilidad administrativa es la directamente referida a la propia actividad del servicio público, "por actos u omisiones que afecten a la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones". (12)

2.-LOS VALORES QUE RIGEN LA FUNCION PUBLICA.

Las leyes de responsabilidades, tanto en materia federal como local, persiguen una óptima prestación de servicios públicos a través de lo que podrían llamarse los valores fundamentales que han de ser salvaguardados.

(12) Martínez Bulle Goyri, Víctor M. "Código Etico de Conducta de los Servidores Públicos", Instituto de Investigaciones Jurídicas. Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Universidad Autónoma de México. México 1994. p 86.

Los artículos 109 fracción III y 113, enumeran los valores que los servidores públicos deben salvaguardar: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones."

Precisamente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del título cuarto de la Constitución, en materia federal persigue a través de la tabla axiológica mencionada en el párrafo que antecede, una prestación óptima del servicio público por parte de las personas físicas encargadas de tal cometido, tanto desde un punto de vista jurídico (legalidad), moral (honradez, lealtad, imparcialidad) y material (eficiencia), como lo han sostenido los tribunales federales .(13)

Estos valores que han sido señalados por la Constitución Federal en la fracción III del artículo 109 y en el artículo 113 están consagrados en la Constitución de Guanajuato en su artículo 93 fracción VII y para los servidores públicos del Poder Judicial, en el artículo 3º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

El artículo 109 de la Constitución Federal dice: " El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en Responsabilidad, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

(13) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1997. pp. 1143-1144. Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, segunda parte. pp. 482-483

I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal ; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad ,imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinaran los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan .

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

A su vez el artículo 113 de la Constitución Federal previene que :

"Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos y omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Por su parte el artículo 93 fracción VII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato ordena que:

" La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:

Las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos del Poder Judicial y sus responsabilidades, a fin de salvaguardar la imparcialidad,

legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; las sanciones disciplinarias que deban imponerse a quienes incumplan sus obligaciones; el procedimiento y los recursos que procedan contra las resoluciones que se dicten, así como la competencia respectiva de cada órgano;

A su vez, el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato dispone que:

"La función jurisdiccional se regirá por los principios de imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia.."

Es importante mencionar que la Ley Orgánica del Poder Judicial en Guanajuato considera como principios que deben regir la función pública, además de los establecidos por la Constitución Federal (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia), otros, que son independencia, veracidad, celeridad, eficacia.

Todas éstas conductas exigibles a los juzgadores que están encaminadas a lograr como fin primordial, el bien común y la justicia, son difíciles de lograr por el ser humano, que es un ser falible; aun así, la ley obliga a los juzgadores a obrar de acuerdo con las normas que establecen estos principios éticos.

El ideal sería lograr que los servidores públicos y en especial quienes tienen como función la delicada tarea de impartir justicia, tuvieran la convicción de trabajar cumpliendo con todos y cada uno de los principios éticos, pero, como no

puede hablarse de perfección porque no existe tal perfección en el ser humano, se busca el cumplimiento de las normas que los contienen.

La modernidad jurídica lleva a utilizar un sistema positivista que a veces se compagina con la ética y la justicia y que, desgraciadamente, otras veces las ignora, pues la legalidad no siempre es justicia. Así que para realizar los ideales de la impartición de justicia lo que es necesario es hacer conciencia en todo juzgador, no de la aplicación fría de la ley, sino de la intención de hacer lo justo, pues si se capacita o se educa al servidor público en los valores, aplicará la ley teniendo en cuenta ese sentimiento aun sin tener formas escritas para ello.

A continuación se detallan cada una de las conductas a que están obligados los servidores públicos del Poder Judicial en Guanajuato y con lo que se aspira a mejorar día con día la impartición de justicia.

IMPARCIALIDAD:

Señala Miguelángel García Domínguez que la imparcialidad es principio esencial del proceso y obligación fundamental en los jueces, previo a otro cualquiera en el proceso jurisdiccional. Es el fundamento del procedimiento que garantiza todos los otros dogmas rectores que guían el proceso, define la imparcialidad como el desinterés frente a las partes; trato sin favoritismos; consideración desapasionada, equidistante y ecuánime. (14).

(14) García Domínguez, Miguelángel. "Naturaleza del Juicio Contencioso Administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda" . Boletín No. 15. Enero-Junio 1995. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato. P. 23.

La imparcialidad produce como resultado la justicia; el juez debe ser neutral en sus apreciaciones; cuando hay imparcialidad, el ánimo del juez está mejor predispuesto a la penetración de la verdad y a la exactitud que requiere el recto equilibrio frente a las partes. Así, se condicionan recíprocamente los principios de imparcialidad y de igualdad entre las partes. (15)

El ejercicio de la función jurisdiccional no puede beneficiar a una parte en perjuicio de la otra, por lo que toda la actuación de los servidores públicos de la justicia debe ser realizada sin preferencias personales.

Además, se cumple así en su actuación, con el deber de respeto a la igualdad ante la Ley que imponen los artículos 1o. 12, 13 y 134 constitucionales. (16)

LEGALIDAD:

Independientemente de la garantía individual contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, la legalidad de la actuación del servidor público responde al interés general.

Si la actuación del servidor público no se ajusta a la legalidad, con autonomía de la afectación de la esfera jurídica de un particular, estará lesionando el recto ejercicio de la función pública y puede ser sancionado, al incurrir en responsabilidad.(17)

(15) García Domínguez, Miguelángel. "Naturaleza del Juicio Contencioso Administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda" . Boletín No. 15. Enero-Junio 1995. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato. pp. 23-24.

(16) García Domínguez, Miguelángel. "Etica Judicial". Inédita.

(17) García Domínguez, Miguelángel. "Etica Judicial". Inédita.

HONRADEZ:

Este valor, por la naturaleza misma del Poder Público, es exigible a quienes lo ejercen, particularmente respecto de quienes son servidores públicos de la impartición de justicia. Aunque no puede negarse que tiene una relación indudable con el manejo de los recursos tanto del Estado como de los particulares, su contenido va más allá del aspecto económico. La honradez se impone como norma general de la conducta del servidor público de la impartición de justicia, e implica ajustar su actuación a los mejores principios morales que deben ser constantes en todo individuo. (18)

INDEPENDENCIA

El concepto de independencia se entiende como la ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales, en el ejercicio de su profesión. (19)

El principio de imparcialidad supone el concepto de independencia, que implica que el juez esté eximido de recibir órdenes e influjos de otros órganos del Estado, jurisdiccionales o no, lo que asegura su autonomía funcional y le sitúa por encima del litigio, supraordinándose a las partes. (20)

(18) García Domínguez, Miguelángel. "Ética Judicial". Inédita.

(19) García Domínguez, Miguelángel. "Ética Judicial". Inédita

(20) García Domínguez, Miguelángel. "Naturaleza del Juicio Contencioso Administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda" . Boletín No. 15. Enero-Junio 1995. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato. pp. 24.

VERACIDAD

Debe el juzgador conducirse con sinceridad, franqueza y actuar siempre con base en la verdad.

LEALTAD;

La calidad de servidor público en la impartición de justicia exige una entrega de especial intensidad a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos, que son los de la sociedad, independientemente de intereses personales, de filiación religiosa o política, etc., se es leal a la institución de justicia, que tiene a su cargo una parte muy importante del ejercicio del poder público. (21)

LA EFICIENCIA Y EFICACIA:

Es la correcta utilización de los recursos del Estado, que son del pueblo, evitando el desperdicio por su inadecuada utilización, lo que es perjudicial para la población.(22)

CELERIDAD

En la mayoría de las causas, la celeridad es un elemento que coadyuva a la realización de la justicia, ya que los retrasos suelen ser causas de nuevas complicaciones jurídicas, alargándose así el tiempo del cumplimiento de las legítimas expectativas del inocente (o del que tiene mejor derecho

(21) García Domínguez, Miguelángel. "Ética Judicial". Inédita.

(22) García Domínguez, Miguelángel. "Ética Judicial". Inédita

y de terceros. (23)

III.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

3.1.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La normatividad relativa a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en materia federal, esta contenida en nuestra Constitución en su título cuarto y en la Ley reglamentaria de ese título, es decir, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en cuanto a la responsabilidad por el Poder Judicial Federal, se citará en este trabajo la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los servidores públicos que pueden incurrir en responsabilidad administrativa está señalada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos dice: "son sujetos de esta ley, los mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales ."

y de terceros. (23)

III.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

3.1.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La normatividad relativa a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en materia federal, esta contenida en nuestra Constitución en su título cuarto y en la Ley reglamentaria de ese título, es decir, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en cuanto a la responsabilidad para el Poder Judicial Federal, se citará en este trabajo la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los servidores públicos que pueden incurrir en responsabilidad administrativa está señalada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos dice: "son sujetos de esta ley, los mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales ."

(23) Lega Carlo. Deontología de la Profesión de Abogado. Ed. Civitas . 1a ed. España 1976 Cfr. artículo 1 del Código deontológico forense de Ferrara, Palermo y Lombardia p. 77.

El artículo 108 Constitucional, al que nos remite esta Ley, establece:

"Para los efectos de las responsabilidades a que elude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Por la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta el empleo, cargo o comisión, en primer término, se reforma la denominación de funcionarios públicos a servidores públicos para hacer conciencia sobre la función de servicio y la

pertinencia de exigir el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los intereses y derechos de los gobernados.

A diferencia del texto constitucional anterior -Que primordialmente se refería a la responsabilidad de los llamados "altos funcionarios" (Presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión; "magistrados", cuando en realidad debió haber dicho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; secretarios de despacho, procurador general de la República, gobernadores y diputados locales), en tanto que su artículo 111 solo encargaba al Congreso de la Unión la expedición de una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal- el artículo 108 vigente incluye en forma reiterativa, como sujetos de las responsabilidades previstas en el título IV: "a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en, general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores públicos del Instituto Federal Electoral". De este modo, atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos, "independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de empleo, cargo o comisión".

En cuanto a los miembros del Poder Judicial Federal (que en los términos del artículo 94 Constitucional, debe ser llamado Poder Judicial de la Federación), como consecuencia de la reforma publicada el 22 de agosto de 1996 a este último precepto, resulta claro que, mientras con anterioridad no se consideraban expresamente como servidores públicos a los miembros del Tribunal Federal Electoral, debido a que por su autonomía no se le ubicaba en alguno de los tres

poderes clásicos, es el caso que ahora explícitamente se les considera como tales en tanto pertenecientes al Poder Judicial de la Federación; igualmente resulta afortunada la adición al mismo párrafo primero por lo que se refiere a los servidores del Instituto Federal Electoral, los cuales también explícitamente ahora se consideran servidores públicos (ya que con anterioridad, por la naturaleza pública autónoma de dicho organismo, estrictamente no cabría concebir que aquellos desempeñaban un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal.

(24)

Sin embargo, cabe advertir, que por una parte, el Constituyente sigue sin incluir expresamente como servidores públicos a los trabajadores y empleados de los órganos Legislativo y Judicial (esto es, solo contemplan a los titulares o miembros de tales órganos); por otra, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe recordarse que ésta se divide en forma equívoca en administración centralizada y paraestatal, ésta última comprende tanto a los organismos descentralizados como a las empresas de participación estatal, por lo que, a pesar de los distintos principios jurídicos y económicos que rigen a las empresas públicas -respecto al sector centralizado y a los organismos descentralizados-, sus trabajadores también se consideran servidores públicos y sujetos al régimen constitucional de responsabilidades.

Así pues, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concreta a remitir al texto constitucional, será necesario que, a través de una interpretación constitucional idónea de los órganos competentes, se

(24) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Ed. Porrúa. México. 1997 pp.1103 y 1104.

precisen los alcances de este título y se establezcan los criterios apropiados para determinar quienes deben ser considerados como servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal. (25)

Para establecer quienes son sujetos de responsabilidad administrativa dentro del Poder Judicial de la Federación debemos remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para señalar a:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia

Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal

Los magistrados de circuito

Los jueces de distrito

3.2.- OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS .

La ley federal de responsabilidades de los servidores públicos reglamentaria del título Cuarto de la Constitución establece en su artículo 47 las causas por las cuales se puede exigir responsabilidad administrativa:

" Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos

laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen, el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que les sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a lo cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar en un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de 15 días continuos o 30 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan,

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o

para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidos formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuanto el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate y tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vincularas, reguladas o supervisabas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio, para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse , en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y

especifica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." (26)

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación considera faltas graves el incumplimiento de las obligaciones señaladas por las fracciones XI al XIII y XV a XVII de esta Ley de Responsabilidades.

Las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación están señaladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 131:

" Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.

II.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación

III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

IV.- Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos.

V.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

VI.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

VII.- No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.

VIII.- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

X.- Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.

XI.- Las previstas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII.- Las demás que determine la ley." (27)

Se consideran faltas graves las señaladas en el artículo anterior en sus fracciones I al VI, además de las establecidas por el artículo 101 Constitucional.

3.3 .- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las sanciones administrativas están contenidas en el artículo 113 constitucional , que a la letra dice:

" Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados." (28)

El presente artículo 113 prescribe que corresponderá a las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos - ya se trate de la federal o de una entidad federativa, según su ámbito de competencia- determinar las obligaciones administrativas de los mismos, las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Igualmente, el artículo que se comenta prevé ciertas características que deberán satisfacer las sanciones administrativas que se determinen legislativamente.(29)

(28) Art. 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(29) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Ed. Porrúa. México. 1997. pp.1143

El régimen de responsabilidad administrativa refleja, sin duda, el loable propósito de encontrar nuevos canales para sancionar al servidor público deshonesto o incompetente a fin de moralizar y hacer más eficiente la administración pública; al respecto, debe tenerse especial cuidado en que las disposiciones que la reglamenten sean lo suficientemente precisas e idóneas para que no permitan impunidades y, simultáneamente, no impidan la adecuada gestión administrativa; asimismo, tales disposiciones deben respetar siempre los derechos laborales constitucionales de los servidores públicos.

El propio artículo 113 en vigor establece que las sanciones administrativas, además de las que señalan las leyes, consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público infractor, así como en sanciones económicas, en tanto que el artículo 53 de la ley reglamentaria agrega el apercibimiento y la amonestación, en ambos casos en forma pública y privada.

En cuanto a las sanciones económicas, el artículo 113 prevé que deberán fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones; pero que las mismas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula, por su parte, un procedimiento común para la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y las contralorías internas en las diversas dependencias de la administración pública federal, para la investigación, determinación de responsabilidades y sanción, en su caso, a los servidores públicos que hayan cometido alguna infracción administrativa, a la vez que establece las autoridades u

órganos que pueden intervenir en la determinación de las respectivas responsabilidades administrativas (previando básicamente cuatro: las unidades de quejas y denuncias, las contralorías internas, los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal en general y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en particular).

Además de los mencionados en los tres párrafos anteriores, el artículo 113 guarda estrecha relación con los demás preceptos del título cuarto de la Constitución, particularmente con el 108, que define quienes deben ser considerados como servidores públicos para los efectos de las responsabilidades consiguientes; con el 109, que regula las diversas clases de responsabilidades de los servidores públicos, incluyendo la de carácter administrativo, y con el 114, que establece los plazos en que prescriben las distintas responsabilidades, particularmente por lo que hace a las administrativas.(30)

La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 135, las sanciones aplicables a las faltas en que pueden incurrir los servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación , faltas contempladas tanto en ésta ley como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y son las siguientes:

I.- Apercibimiento

II.- Amonestación privada o pública

III.- Sanción económica.

IV.- Suspensión

V.- Destitución del puesto , y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

3.4 .- TERMINOS DE PRESCRIPCION

La Constitución Federal señala en el párrafo tercero del artículo 114 :

"La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años" (31)

Establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 73:

"Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal .

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

(31) Art. 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año a partir de que haya declarado cometida la falta administrativa..." (32)

En cuanto a lo que se refiere a la prescripción de las sanciones aplicables a servidores públicos del Poder Judicial Federal, su ley Orgánica nos remite a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citada en los párrafos anteriores.

3.5 .- AUTORIDADES COMPETENTES PARA SANCIONAR

Para la aplicación de sanciones a quienes incurran en responsabilidad administrativa , la autoridad competente, en materia federal, según la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Respecto de la aplicación de sanciones en las dependencias o entidades, ya sean del Estado o de los Municipios, corresponde a los titulares de aquellos en las que trabaje el servidor público sujeto a procedimiento disciplinario.

En materia Federal, respecto de los servidores públicos del Poder Judicial, establece el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

(32) Art. 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

" Son competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I.- La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior

II.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

III.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

IV.- El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

"El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría de Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo." (33)

3.6.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Dentro del marco Federal, respecto de cualquier servidor público, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

La Secretaría de la Contraloría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Lo propio harán conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

En cuanto a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el artículo 132 de su Ley Orgánica previene:

" El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado." (34)

El artículo 134 del mismo ordenamiento señala:

"Para la determinación de las responsabilidades deberá seguirse este procedimiento:

I.- Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales del denunciado no suscitare explícitamente controversia sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.

II.- Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados por las fracciones II y IV del artículo anterior.

III.- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al

Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

IV.- Si el informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y

V.- En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades." (35)

IV.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.1.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa en el Estado de Guanajuato se contiene dentro de la Constitución Política para el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Es importante señalar que existe una nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato que aunque aprobada por el Congreso ha sido vetada por el Gobernador del Estado, aun así, se considera que debe mencionarse, que esta Ley previene que en tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, se sujetarán a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y, en su defecto, en lo dispuesto por esta Ley en todo aquello que no la contravenga. (36).

(35) Art. 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(36) Art. 7º. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades." (35)

IV.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.1.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa en el Estado de Guanajuato se contiene dentro de la Constitución Política para el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Es importante señalar que existe una nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato que aunque aprobada por el Congreso ha sido vetada por el Gobernador del Estado, aun así, se considera que debe mencionarse, que esta Ley previene que en tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, se sujetarán a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y, en su defecto, en lo dispuesto por esta Ley en todo aquello que no la contravenga. (36).

(35) Art. 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(36) Art. 7º. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.

Los servidores públicos que pueden incurrir en responsabilidad administrativa están mencionados en el artículo 122 de la Constitución de Guanajuato.

Así, los servidores públicos sujetos a esta responsabilidad son, según el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato:

Los representantes de elección popular,

Los miembros del Poder Judicial

Los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y,

en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal . (37)

Se debe considerar además, lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 108 constitucional:

"Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales." (38)

(37) Art. 122 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(38) Art. 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.- OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, contiene un listado de las obligaciones administrativas que coinciden con las Leyes de Responsabilidades y en algunos casos estas conductas pueden tipificar un delito.

A continuación se señalan, tanto las obligaciones como las faltas en que pueden incurrir los servidores públicos del Poder Judicial y consecuentemente los juzgadores, que es el tema a que se refiere este trabajo y que están contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

El artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato establece que son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y probidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en dicho servicio.
- II.- Abstenerse de realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendada.
- III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de agravarlos.

VII.- Guardar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII.- Abstenerse de revelar los hechos o noticias de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

IX.- Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores.

X.- Abstenerse de otorgar indebidamente licencias, permisos, o comisiones con goce parcial o total de sueldo.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el funcionario conozca previamente del hecho que da lugar al impedimento jurídico.

XIII.- Excusarse de intervenir en los asuntos en los que tenga impedimento legal.

XIV.- Informar por escrito al superior jerárquico y al Consejo del Poder Judicial sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para su cónyuge o concubino o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas con las funciones del servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto.

XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial; y

XVII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan. (39)

(39) Art. 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

El artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato establece que las faltas que pueden ser cometidas por los servidores públicos de éste Poder son:

I.- Incumplir con las obligaciones que establece el artículo 151 de esta Ley.

II.- Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la Ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate.

III.- Impedir material e intencionalmente que las partes ejerzan en los procedimientos judiciales, los derechos que les correspondan.

IV.- Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de magistrado, juez, secretario o actuario.

V.- Desatender o retrasar injustificada y generalizadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo.

VI.- Faltar injustificadamente a sus labores por cuatro días hábiles consecutivos.

VII.- Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones.

VIII.- Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias.

IX.- Valerse de la condición de servidor público del Poder Judicial, para obtener un beneficio injustificado de autoridades, funcionarios, profesionales o de cualquier otra persona.

X.- Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que se conserven en el secreto del juzgado.

XI.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto concreto de su conocimiento.

XII.- Faltar al respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

XIII.- Inasistir injustificada y reiteradamente a los actos procesales o audiencias que estuvieren señalados.

XIV.- Incumplir o desatender reiteradamente los requerimientos que en el ejercicio de sus respectivas competencias, les formulen el Consejo del Poder Judicial, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los magistrados; y

XV.- Obstaculizar la práctica de auditorías. (40)

El incumplimiento que realizara un juez o cualquier servidor público del Poder Judicial de cualquiera de las obligaciones o incurriera en alguna de las faltas contenidas en esta ley, daría origen a la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

(40) Art. 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Guanajuato.

4.3.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Las sanciones administrativas que se pueden imponer a los servidores públicos del Poder Judicial que incurrieren en responsabilidad administrativa están contenidas en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato son:

I.- Amonestación

II.- Suspensión hasta por sesenta días; y

III.- Destitución

De acuerdo a este artículo y a las leyes reglamentarias sobre responsabilidad administrativa se establecen como sanciones que corresponden a ésta, las siguientes:

AMONESTACION.- Es un regaño, una llamada de atención, generalmente por escrito e implica en cierta forma la amenaza de aplicar sanciones mayores en caso de reincidencia.

SUSPENSION.- Puede ser por un periodo entre tres días y tres meses y corresponde su aplicación al Consejo del Poder Judicial.

DESTITUCION.- Implica la separación definitiva del cargo o empleo.

El artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, señala que para la aplicación de sanciones se procederá como sigue:

Amonestación: por incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones, I, III, V, VI, VII, IX, XIV, XVI Y XVII del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato o por incurrir en la falta que se consigna en la fracción XII del artículo 152 de esta ley y que a continuación se enumeran:

Artículo 151:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y probidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en dicho servicio.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de agraviarlos.

VII.- Guardar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

IX.- Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores.

XIV.- Informar por escrito al superior jerárquico y al Consejo del Poder Judicial sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior.

XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial;

XVII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Artículo 152.-

XII.- Faltar al respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

Suspensión hasta por sesenta días por violación al contenido de las fracciones II, IV, VIII, X, XI, XII, y XIII del artículo 151 de la ya mencionada Ley orgánica o por incurrir en las faltas previstas en las fracciones II, III, VIII, IX, XI, XIII, XIV, y XV del artículo 152 de esta Ley o por haber sido amonestado por tres ocasiones en el plazo de un año y que son las siguientes:

Artículo 151:

II.- Abstenerse de realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendada.

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

VIII.- Abstenerse de revelar los hechos o noticias de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

X.- Abstenerse de otorgar indebidamente licencias, permisos, o comisiones con goce parcial o total de sueldo.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el funcionario conozca previamente del hecho que da lugar al impedimento jurídico.

XIII.- Excusarse de intervenir en los asuntos en los que tenga impedimento legal.

Artículo 152:

II.- Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la Ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate.

III.- Impedir material e intencionalmente que las partes ejerzan en los procedimientos judiciales, los derechos que les correspondan.

VIII.- Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias.

IX.- Valerse de la condición de servidor público del Poder Judicial, para obtener un beneficio injustificado de autoridades, funcionarios, profesionales o de cualquier otra persona.

XI.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto concreto de su conocimiento.

XIII.- Inasistir injustificada y reiteradamente a los actos procesales o audiencias que estuvieren señalados.

XIV.- Incumplir o desatender reiteradamente los requerimientos que en el ejercicio de sus respectivas competencias, les formulen el Consejo del Poder Judicial, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los magistrados; y

XV.- Obstaculizar la práctica de auditorías.

Destitución: por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 151 o por incurrir en las faltas a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, y X del artículo 152 de esta Ley o por haber sido suspendido en dos ocasiones en el término de un año, y que son las siguientes:

Artículo 151:

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado

ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para su cónyuge o concubino o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas con las funciones del servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto.

Artículo 152.-

IV.- Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de magistrado, juez, secretario o actuario.

V.- Desatender o retrasar injustificada y generalizadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo.

VI.- Faltar injustificadamente a sus labores por cuatro días hábiles consecutivos.

VII.- Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones.

X.- Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que se conserven en el secreto del juzgado.

El artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala:

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias personales del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- La naturaleza del hecho y los medios empleados en su ejecución.

V.- La antigüedad del servicio

VI.- El monto del beneficio, dano o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones; y

VII.- Las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional de adscripción.

El artículo 159 de la misma ley establece que los magistrados solo podrán ser destituidos en los términos de los artículos 124 y 126 de la Constitución Política para Estado de Guanajuato, y estos se refieren a la procedencia del juicio político , que se analizará más adelante.

4.4.- TERMINOS DE PRESCRIPCION

El artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato señala:

"Las faltas que ameriten destitución prescribirán al año.

Las faltas que ameriten suspensión prescriben a los seis meses.

Las que se sancionen con amonestación a los tres meses de cometida la falta."

Los términos señalados comienzan a correr cuando se da la infracción del servidor público y se interrumpen con la instauración de un procedimiento disciplinario.

4.5.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores Públicos del Poder Judicial, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se inicia de oficio, por queja o denuncia presentada por parte interesada o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. No se dará trámite a denuncias anónimas.

Las quejas y denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción, y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

El artículo 154 de la Ley que se comenta y que sería la aplicable en el caso de responsabilidades administrativas de los jueces en el Estado de Guanajuato, y de todos los demás funcionarios del Poder Judicial, señala:

"Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este título, deberá seguirse el presente procedimiento:

I.- Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al servidor público para que, en el término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las constancias correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia,

afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar y;

II.- Recibido en informe, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo las sanciones correspondientes, y se le notificará, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, la resolución al servidor público y al promovente de la queja o denuncia dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se haya dictado la resolución."

Al respecto es necesario comentar que el promovente de la queja es solamente un denunciante, porque no puede más que intervenir en el procedimiento disciplinario haciendo alegatos ante el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia, pero no existe recurso alguno para él, ni siquiera procede el Amparo.

4.6.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA SANCIONAR.

Cuando se trate de responsabilidad administrativa de magistrados y consejeros magistrados conocerá EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Cuando se trate de los demás servidores públicos del Poder Judicial conocerá EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, pudiendo aquellos impugnar las decisiones de este, ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4.7.-EJECUCION DE LA SANCION.

La sanción no se ejecuta hasta en tanto queda firme la resolución que sanciona al servidor público del Poder Judicial.

V.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION.

5.1.- TERMINO PARA SU INTERPOSICION

El recurso administrativo de revisión deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A QUE HUBIERE SURTIDO SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE HAYA DE COMBATIRSE. El escrito de revisión y el expediente será turnado de inmediato al magistrado ponente al que por turno le corresponda.

5.2.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO

El recurso administrativo de revisión lo resolverá EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA con base en el proyecto que le presente el magistrado ponente.

5.3.- SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO

La sola presentación del recurso suspende la resolución impugnada.

4.7.-EJECUCION DE LA SANCION.

La sanción no se ejecuta hasta en tanto queda firme la resolución que sanciona al servidor público del Poder Judicial.

V.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION.

5.1.- TERMINO PARA SU INTERPOSICION

El recurso administrativo de revisión deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A QUE HUBIERE SURTIDO SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE HAYA DE COMBATIRSE. El escrito de revisión y el expediente será turnado de inmediato al magistrado ponente al que por turno le corresponda.

5.2.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO

El recurso administrativo de revisión lo resolverá EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA con base en el proyecto que le presente el magistrado ponente.

5.3.- SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO

La sola presentación del recurso suspende la resolución impugnada.

La sanción no se ejecuta hasta en tanto quede firme la resolución que sanciona al servidor público del Poder Judicial. Esto obedece a que si no hubiera tal suspensión, y se ejecutara de inmediato la sanción sería, muy difícil de reparar si se llega a revocar; por ejemplo, si se amonestó a un juez, la sanción se da sin posibilidad de reparación alguna, si la sanción fuere la suspensión que conlleva el no pago del sueldo, podría pagarse lo que dejó de recibirse, pero no es lo mismo respecto del impacto psicológico que la suspensión traería, de la misma manera, reparar el efecto psicológico y daño social causado por una destitución sería difícilmente reparable.

5.4 -CARACTERISTICAS DEL RECURSO.

El recurso administrativo de revisión consiste en el derecho del servidor público de impugnar las resoluciones tomadas por el Consejo del Poder Judicial que se refieran a designación, adscripción y sanciones administrativas de dichos servidores.

El recurso se presenta ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por escrito, o se envía por correo certificado con acuse de recibo y quien conoce del expediente es Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante un magistrado ponente al que por turno le corresponda.

El término para interponer el recurso es de cinco días hábiles siguiente a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse.

Tratándose del procedimiento disciplinario, la interposición del recurso administrativo de revisión deberá notificarse al promovente de la queja, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Tratándose de resoluciones de designación o adscripción, la interposición del recurso deberá notificarse al beneficiado con la designación o adscripción, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

En el recurso administrativo de revisión contra las resoluciones del párrafo anterior no se admitirán mas pruebas que las documentales, las cuales deberán ser exhibidas con el escrito correspondiente de recurso o contestación a éste.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá resolver el recurso administrativo de revisión en el término de quince días hábiles, y notificar a las partes la resolución dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la tramitación del recuso administrativo de revisión.

VI.- REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Es aplicable, en tratándose del Registro Patrimonial que deberán hacer los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial en el Estado de Guanajuato, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que señala:

La Secretaría de la Contraloría del Estado, llevará un registro de la Situación Patrimonial de los siguientes servidores públicos (quienes tienen obligación de presentar informe anual):

III.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia y Menores.

VII.- Los demás servidores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, -que respectivamente determinen el Gobernador del Estado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Congreso o la Diputación permanente en su caso.

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado , mediante la Contraloría del Poder Judicial que al efecto se establezca bajo su dependencia, y conforme al sistema que determine, controlará la situación y evolución patrimonial de los Magistrados y Jueces de Primara Instancia y Menores.

Se entiende por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría del Estado, y por Contralorías, a la Contraloría del Congreso y Contraloría del Poder Judicial.

La información debe presentarse dentro de los setenta días siguientes a la fecha en que se haya tomado posesión del cargo y treinta días después de haberlo dejado por cualquier motivo. Tal información se actualizará durante el mes de mayo de cada año.

La Secretaría requerirá, a los servidores del Poder Ejecutivo que incurran en omisión, para que cumplan con la obligación de declarar su situación patrimonial, concediéndoles un plazo máximo de diez días y comunicará, al superior jerárquico del omiso, el incumplimiento; en caso de persistir dicho incumplimiento, se oirá al infractor en investigación económica, antes de aplicarse la sanción.

Lo mismo harán, respecto de los servidores de los Poderes Legislativo y Judicial, las Contralorías de los mismos.

Tratándose de declaraciones finales, se requerirá por escrito directamente a los omisos y transcurrido el plazo de requerimiento se hará uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Requerimiento.

II.- Sanción económica de hasta veinte días de salario mínimo más alto vigente en el Estado.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal del Estado.

CAPITULO TERCERO.-

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

I.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato define la responsabilidad civil en su artículo 1399, correlativo del 1910 del Código Civil para el Distrito Federal señalando: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Este artículo regula la responsabilidad civil derivada de los actos ilícitos, lo que quiere decir que si alguien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro está obligado a repararlo, cuando se habla de obrar ilícito supone que éste, es resultado de un actuar consiente o que surge por negligencia o impericia. De la responsabilidad a que se refiere este artículo solamente se exime si la víctima a su vez hubiere realizado una conducta culposa o negligente. (41)

El artículo 1910 del Código Civil que establece la responsabilidad fundada en culpa directa, contiene tres elementos lógico formales comunes a todo delito civil que son: el ilícito, el débito y la responsabilidad. (42)

(41) Instituto de Investigaciones Jurídicas U N A M Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Texto Comentado. Segunda Edición. Miguel Angel Porrúa. Grupo Editorial. México. 1987. p.64

(42) Moguel Caballero, Manuel. "La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, de los organismos Públicos y de los Servidores de la Nación." Fascículo No. 1 Fundamentos de la Responsabilidad Extracontractual estatal. Ed. Nuevas Ideas Jurídicas México, D.F.. 1987. p. 9.

Al abordar el tema de la responsabilidad civil, Rafael Rojina Villegas, señala los elementos que la integran en el derecho mexicano, y son :

a) la comisión de un daño: La existencia de un daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño. (43)

b) La culpa: Generalmente la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo. (44)

c) la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño: Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de un cierto sujeto es necesario que no solo sea culpable del daño, sino además CAUSANTE del mismo. (45)

Ernesto Gutiérrez y González dice que al hablar jurídicamente, se encuentra que en lo civil se debe responder por los actos o hechos que se realicen, y así hablar de dos tipos de responsabilidad civil:

- *responsabilidad en estricto sentido, cuando se incumple con lo prometido, y
- *en la que se indemniza a quien resulta víctima de un detrimento patrimonial.

Esta última responsabilidad puede surgir de la comisión de un hecho ilícito o de una conducta lícita pero que produce una responsabilidad objetiva.

La responsabilidad que nos ocupará será la responsabilidad civil generada por un hecho ilícito cometido por un servidor público del Poder judicial, hecho ilícito

(43) Rojina Villegas, Rafael." Compendio de Derecho Civil. " Tomo III. Ed. Porrúa. México, D.F. p. 298

(44) Rojina Villegas, Rafael." Compendio de Derecho Civil. " Tomo III. Ed. Porrúa. México, D.F. p. 308

(44) Rojina Villegas, Rafael." Compendio de Derecho Civil. " Tomo III. Ed. Porrúa. México, D.F. p. 308

(45) Rojina Villegas, Rafael." Compendio de Derecho Civil. " Tomo III. Ed. Porrúa. México, D.F. p. 313

que el autor antes citado define así:

RESPONSABILIDAD POR HECHO ILICITO, ES UNA CONDUCTA QUE CONSISTE EN RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE TENIAN Y DE NO SER POSIBLE, EN LA RESTITUCION DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL (DAÑO Y/O PERJUICIO) GENERADO POR UNA ACCION U OMISION DE QUIEN LO COMETIO POR SI MISMO, O ESA ACCION U OMISION PERMITIO QUE SE CAUSARA EL DETRIMENTO, POR PERSONAS A SU CUIDADO, O COSAS QUE POSEE, Y QUE ORIGINO CON ELLO LA VIOLACION CULPABLE DE UN DEBER JURIDICO STRICTO SENSU, O DE UNA OBLIGACION LATO SENSU PREVIA, EN CUALQUIERA DE SUS DOS ESPECIES.

Del concepto anterior, se desprenden estos elementos:

A.- Una acción u omisión.

B.- Un detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio)

C.- Relación de causalidad entre la acción u omisión y el detrimento patrimonial. -

D.- Restitución del detrimento patrimonial.

E.- Solo de no ser posible restituir, entonces se paga con dinero el daño y/o perjuicio causado.

F.- Imputable al autor de la acción u omisión.

G.- Que la acción u omisión implique:

a).- Un hecho propio del responsable,

b).- Que con su acción u omisión, origine que una persona a su cuidado, o una cosa que posee, causen físicamente el detrimento patrimonial.

H.- En ciertos casos, que el autor de la conducta, se constituya en mora.

I.- Violación culpable de un deber jurídico estricto sensu, o de una obligación lato sensu, previa a la realización del hecho ilícito. (46)

Manuel Moguel Caballero define la responsabilidad civil extracontractual como la obligación que la ley impone al causante de un daño injusto fuera de contrato, de repararlo, generalmente mediante el pago de daños y perjuicios.(47)

II.- SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuando se habla de responsabilidad civil de los servidores públicos, debemos entender que ésta es la que se origina de la comisión de un hecho ilícito por intención o negligencia (conducta culpable) y que va en contra de un deber jurídico plasmado en una ley o sancionado como buena costumbre.

Nos referiremos a la responsabilidad de los servidores públicos que resulta del violar un deber genérico, es decir, a la responsabilidad extracontractual derivada del incumplimiento de la obligación propia del servidor público.

En un régimen democrático los titulares de los órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia deben reputarse como servidores públicos. Etica y deontológicamente su conducta, en el desempeño del cargo respectivo, debe enfocarse hacia el servicio público en sentido amplio mediante la aplicación correcta de la ley (48)

(46) Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las obligaciones." Decimaprimer ed. Ed. Porrúa. México 1996. pp.560-576

(47) Moguel Caballero, Manuel. "La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, de los organismos Públicos y de los Servidores de la Nación." Fascículo No. 1 Fundamentos de la Responsabilidad Extracontractual estatal. Ed. Nuevas Ideas Jurídicas. México, D.F.. 1987. p. 9.

(48) Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional". Ed.Porrúa. México. 1984. p. 549

Ningún funcionario público debe actuar en beneficio personal, es decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano estatal que representa o encarna. (49)

Por responsabilidad del funcionario público no debemos entender, la que contrae como persona, en ocasión de los actos de su vida civil, ya que en este supuesto su investidura de autoridad y el cargo respectivo que desempeñe son irrelevantes.

La responsabilidad civil a que nos hemos de referir consiste en la que incurre todo funcionario público en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente. Esa responsabilidad puede provenir de hecho ilícito civil o de delito o falta oficiales. (50)

En el primer caso, si el funcionario obra ilícitamente o contra las buenas costumbres en el ejercicio de su actividad pública y causa un daño físico o moral, tiene la obligación de repararlo con sus propios bienes, pues solo en el supuesto de que no los tenga o sean insuficientes para cumplir dicha obligación, el Estado contrae responsabilidad subsidiaria.(51)

(49) Burgoa, Ignacio." Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo." Ed. Porrúa S.A. México 1984. p388.

(50) Burgoa, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo." Ed. Porrúa . México 1984. p. 388.

(51) Burgoa ,Ignacio. "Derecho Constitucional." Ed. Porrúa. México 1984. p. 549

III.- CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El Código Civil del Distrito Federal considera en su artículo 2108 que:

"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

y agrega en el 2109 que:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"

Ernesto Gutiérrez y González critica las definiciones que de estos conceptos ofrece el Código Civil diciendo:

"EL CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIO QUE BRINDAN LOS ARTICULOS 2108 y 2109 ANTES TRANSCRITOS SE OCUPA SOLO DEL HECHO QUE EL ILICITO POR VIOLAR UNA OBLIGACION PREVIA CONTRACTUAL, PERO NO CONSIDERA EL HECHO ILICITO PROVENIENTE DE VIOLENTAR UN DEBER CONSIGNADO EN LA LEY, Y NO CONSIDERA TAMPOCO LA IDEA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO SIN CULPA.

El autor citado recomienda se definan de la siguiente manera:

DAÑO.- Es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a ésta.

PERJUICIO.- Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a ésta. (52)

(52) Gutiérrez y González, Ernesto." Derecho de las Obligaciones." Decimasegunda ed. Ed. Porrúa . México. 1997 p. 565-566

El daño puede ser patrimonial o moral.

El daño patrimonial implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquiera ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho.(53)

El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. (54)

IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUZGADORES.

En opinión de Andrés Serra Rojas, en materia judicial se presentan numerosos casos indebidos de los jueces, de los magistrados y del propio personal administrativo de los tribunales, que ocasionan serios perjuicios a los particulares con motivo del desempeño de sus funciones, principalmente cuando intervienen en los procesos.

Opina Andrés Serra Rojas que pueden ofrecerse numerosos ejemplos de casos que deben originar serias responsabilidades: sentencias que constituyen un oprobio para la justicia, en las que el juez inventa las pruebas, les da una consideración equivocada o argumenta con normas inaplicables, sentencias que condenan a inocentes o extreman la penalidad por el apasionamiento, interés, ignorancia o simple desatino del juzgador, numerosos casos judiciales ignominiosos reclaman el propio enjuiciamiento de los juzgadores.(55)

Pero la responsabilidad en materia legislativa y en materia judicial tiene todavía que recorrer un largo debate, para su aceptación y reconocimiento, que será mas

(53) Rojina Villegas, Rafael. " Compendio de Derecho Civil. " Tomo III. Ed. Porrúa. México, D.F. p. 300

(54) Rojina Villegas, Rafael. Obra citada. p. 300

(55) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia. Decimotercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Tomo segundo. p. 718.

breve, en la medida que la educación pública sea mas extensa y la sociedad este gobernada por elevados valores morales.(56)

Ya se ha mencionado que la responsabilidad civil en que puede un juez incurrir es la derivada de actos ilícitos, por lo que se considera importante señalar lo que significa un acto ilícito, y en consecuencia lo que ha de entenderse por culpa.

ACTO ILICITO.-

TODÁ CONDUCTA HUMANA CULPABLE, POR INTENCION O POR NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON UN DEBER JURIDICO STRICTO SENSU, CON UNA MANIFESTACION UNILATERAL DE VOLUNTAD O CON LO ACORDADO POR LAS PARTES EN UN CONVENIO. (57)

De esta definición podrían explicarse cada especie de hecho ilícito, como serían las conductas culpables que pugnan con lo que determina un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o sancionado como buena costumbre, las que pugnan con una declaración unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio.

Pero en el caso, sólo interesa el hecho ilícito que puede entenderse como:

La conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con lo que determina un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o sancionado como buena costumbre.

(56) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia. Decimotercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Tomo segundo. p. 718.

(57) Gutiérrez y González, Ernesto." Derecho de las Obligaciones." Decimasegunda ed. Ed. Porrúa . México 1997 p. 543

Las características de los hechos ilícitos son las siguientes:

Son hechos jurídicos estricto sensu, se quiere el hecho pero no se desean las consecuencias.

Derivan de una conducta culpable, ya sea intencional o por negligencia, de donde resulta que todos tienen la misma esencia: una culpa o falta. (58)

Son extracontractuales por esencia.

Se podrá pedir si procede, indemnización por daño material y moral por cualquier tipo de hecho ilícito, ya que provenga de violar un deber, una declaración unilateral de voluntad o un contrato.

Es importante tratar a continuación el concepto de culpa en este capítulo, ya que constituye un elemento esencial en todo tipo de responsabilidad.

La culpa. Concepto.

LA INTENCION, FALTA DE CUIDADO O NEGLIGENCIA QUE GENERA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y QUE EL DERECHO CONSIDERA A EFECTO DE ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD.(59)

(58) Gutiérrez y González, Ernesto." Derecho de las Obligaciones." Decimasegunda ed. Ed. Porrúa . México. 1997 p. 544

(59) Gutiérrez y González, Ernesto." Derecho de las Obligaciones." Decimasegunda ed. Ed. Porrúa . México. 1997. p. 553

La culpa es a no dudarlo, un producto psicológico, interno, porque si no se quiere causar daño, y se toman las precauciones del caso, y a pesar de ellas se produce, no hay responsabilidad por hecho ilícito.

CONDUCTA CULPOSA.- LA CONDUCTA HUMANA CONSCIENTE E INTENCIONAL, O INCONSCIENTE POR NEGLIGENCIA QUE CAUSA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL, Y QUE EL DERECHO CONSIDERA PARA LOS EFECTOS DE RESPONSABILIZAR A QUIEN LA PRODUJO. (60)

Del concepto anterior se desprenden los siguientes elementos:

A.- Una conducta consciente o intencional, o inconsciente por negligencia: De esto se desprende que existe una culpa intencional o dolosa y otra por negligencia o culpa no dolosa.

B.- Que cause un detrimento patrimonial: Daños y perjuicios.

C.- Que el Derecho la considere para los efectos de responsabilizar a quien la produjo: Responsabilidad subjetiva y objetiva .

Para resumir, la esencia del hecho ilícito que se comete al violar cualquiera de esas instituciones es la misma: La conducta culposa, y por ello, no hay motivo para estudiar por una parte la responsabilidad que proviene de violar un deber o una declaración, y por otra hacer el estudio relativo a la violación de un contrato. (61)

(60) Gutiérrez y González, Ernesto." Derecho de las Obligaciones." Decimasegunda ed. Ed. Porrúa . México. 1997 p. 553

(61) Gutiérrez y González, Ernesto." Derecho de las Obligaciones." Decimasegunda ed. Ed. Porrúa . México. 1997. p. 553

V.- DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL PODER JUDICIAL POR LOS JUZGADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DEL PROPIO PODER.

Los daños y perjuicios que pueden ocasionar pueden ser:

DIRECTOS: En el caso que se afecte directamente al patrimonio del Poder Judicial; ejemplo: Disponer de las fianzas que ya han entrado al patrimonio de dicho Poder. (62)

INDIRECTOS: Cuando es necesario que el Estado responda subsidiariamente por los daños y perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones por no tener éste bienes propios suficientes para hacer frente a la obligación que contrajo. (63)

VI.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO.

Los comentarios que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. ha hecho en el Texto del Código Civil comentado han sido los siguientes:

ARTICULO 1918 del Código Civil del Distrito Federal (correlativo del 1408 del Código Civil del Estado de Guanajuato:

"Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan. Las personas físicas, en ejercicio de las funciones que competen al

(62) Comentario del Doctor Miguelángel García Domínguez

(63) Comentario del Doctor Miguelángel García Domínguez.

órgano de la persona moral, actúan como representantes de ésta, por lo que las obligaciones y los derechos derivados de la actividad del órgano son adquiridos por la persona moral. "

El artículo materia de este comentario, es mera aplicación de ese principio, en lo que atañe a la responsabilidad de la persona jurídica. Tal es la regla general en esta materia, aplicable enteramente a las personas morales de derecho privado, lo cual admite una importante modalidad, en lo que atañe a la responsabilidad del Estado, según puede verse del texto de artículo 1928. (64)

ARTICULO 1928 del Código Civil para el Distrito Federal (correlativo del 1418 del Código Civil del Estado de Guanajuato):

" El Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado y los municipios cuando los funcionarios y empleados directamente responsables no tengan bienes, o los que tenga no sean suficientes para responderá del daño causado."

Este artículo dispone que el Estado (la Nación) es responsable por los daños que causen sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

(64) Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Texto Comentado. Libro Cuarto Primera Parte. De las Obligaciones. Tomo IV. Miguel Angel Porrúa. Grupo Editorial. México. 1993. p. 81

Siendo el Estado (propiamente la Nación) una persona moral debe responder de los daños y perjuicios (artículos 25 fracciones I y II y 1918 del Código Civil) que causen sus órganos; pero esta responsabilidad es en este caso subsidiaria.

El funcionario es el órgano de la persona moral pública y como toda persona morales realiza actos que llevan a cabo los órganos que la representan ; puesto que estos actúan en su calidad de agentes de la persona moral.

Sin embargo, esa responsabilidad, tratándose de la persona moral de derecho público (la Federación, Los Estados y los Municipios) solo puede hacerse efectiva en el patrimonio de esas entidades públicas cuando el servidor público que ha causado el daño, carezca de bienes o los que tenga sean insuficientes para satisfacer el importe de la reparación.

La responsabilidad de los servidores públicos (funcionarios y empleados públicos) es de dos especies: la que contraen frente al poder estatal por delitos y faltas cometidas que configuran una inadecuada prestación del servicio público que el poder estatal les ha encomendado. En este primer aspecto, la responsabilidad según la naturaleza de la violación cometida puede ser política, administrativa o penal, y esta regida por la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos. Un segundo aspecto se presenta cuando en ejercicio de sus funciones y actuando como órgano del poder estatal, el servidor público causa danos a terceros. El daño es consecuencia del ejercicio de la representación orgánica, por lo que es la persona moral la que finalmente responde así sea en manera subsidiaria, frente a la víctima del daño.

Para que el servidor público comprometa su responsabilidad civil, se requiere que haya incurrido en culpa o dolo al ejercer sus funciones y que como consecuencia de ello se haya producido el daño.

Es la víctima del daño, quien debe probar que el servidor público, incurrió en dolo, negligencia, impericia, descuido, omisión o falta de previsión o de cuidado en el desempeño de su cargo y que de esa culpa se ha originado el daño cuya reparación se demanda.

La responsabilidad a que se refiere el artículo en comentario, deriva de una conducta culposa o dolosa del agente del poder público, causante directo del daño, de allí que sea el quien debe responder directamente de la reparación, pero puesto que ha actuado como representante del poder estatal, también debe responder subsidiariamente la persona moral del daño que ha causado el órgano.

Dados estos términos claros del artículo en comentario, la acción de reparación debe ser ejercida a la vez contra el funcionario o empleado y contra la persona moral que responde subsidiariamente.(65)

Para que exista, conforme al artículo 1928 del Código Civil, la responsabilidad subsidiaria del Estado por actos de sus funcionarios, se requiere:

a).- Que un funcionario cause daño;

b).- Que este daño se origine en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas.

c).- El carácter subsidiario de esta responsabilidad solo podrá hacerse efectivo, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, lo que quiere decir que este tercer requisito que señala el precepto que se comenta, solamente se cumple cuando el que

resulte lesionado en sus intereses, ejercita la acción principal frente al causante de los (65) Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Texto Comentado. Libro Cuarto Primera Parte. De las Obligaciones. Tomo IV. Miguel Angel Porrúa. Grupo Editorial. México. 1993. P. 81-82

daños, y que , no habiendo tenido satisfacción, o habiéndola logrado solo en parte por insuficiencia de los bienes del responsable, principalmente, por este hecho la mejor demostración de la insolvencia del funcionario responsable, y por tanto, la prueba jurídica suficiente y eficaz para demandar subsidiariamente al Estado; en otros términos: El Estado no puede ser demandado subsidiariamente por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, sino cuando el lesionado en sus intereses haya ejercitado la acción principal sin haber obtenido integra reparación o la que ha obtenido es insuficiente, y si está justificado en autos que el actor hubiese ejercitado la acción principal contra el obligado en el primer término, se impone la conclusión Jurídicas de que no tiene derecho de demandar subsidiariamente al Estado.(66)

El Estado es una persona jurídica que actúa por medio de órganos que han sido creados por mandatos legales, es decir, esferas limitadas de competencia, las cuales se ejercen por titulares de la función pública, que son personas físicas. En esta actividad estatal se pueden lesionar los derechos de los particulares, existiendo la obligación de indemnizarlos por los perjuicios que se ocasionen. Es un principio de derecho administrativo la teoría del riesgo creada por el Estado por el funcionamiento de los servicios públicos y el ejercicio de sus demás actividades.(67)

Hasta hace relativamente pocos años, el Estado había jugado el papel central de la vida nacional, articulando en él todas las potestades (jurídicas y extrajurídicas) y el ejercicio incuestionable del poder. El Estado, sujeto a los ritos de su propia religión, cumplía y ocupaba los espacios simbólicos más importantes y desplazaba otras

(66) Serra Rojas ,Andrés. "Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia." Decimotercera ed. Ed Porrúa. . México 1985. Tomo segundo. p.716

(67) Serra Rojas ,Andrés. "Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia." Decimotercera ed. Ed Porrúa. . México 1985. Tomo segundo. p. 704

de servidores públicos del Poder Judicial, pues si conforme a lo ya expuesto por el capítulo primero de este trabajo, se ofrece un servidor capacitado y que se aspira que desempeñe su función, respetando al máximo los valores mencionados, tolerando cada vez menos las infracciones, el Estado debe hacerse responsable, no sólo en cuanto a la materia penal (en cuanto a la disposición del artículo 32 del Código penal Federal "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:... IV.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos"), si no en todas las materias.

VII.- PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL.

Las demandas por responsabilidad civil deben promoverse en la vía ordinaria civil.

Los jueces, magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial en Guanajuato pueden ser demandados por responsabilidad civil como cualquier otro individuo, ya que en principio no existe protección constitucional alguna (como lo es en materia penal para los magistrados) en tratándose de demandas del orden civil.

(Art. 111 Constitucional).

CAPITULO CUARTO.-

LA RESPONSABILIDAD POLITICA .-

I.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD POLITICA.

Se utiliza la expresión "Responsabilidad Política" como aquella que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común.

Es importante aquí señalar las diferencias entre esta responsabilidad política y la responsabilidad penal.

Conforme a lo que antecede, se puede afirmar que, a través del juicio político, se finca una responsabilidad política a ciertos servidores públicos de alta jerarquía por haber cometido infracciones de carácter político, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política por conducto de un órgano también político. De este modo, a diferencia de la responsabilidad penal derivada de la comisión de delitos que se encuentran sancionados por las leyes penales y que son adjudicadas a través de tribunales penales comunes, previa sustanciación de un proceso penal (y, en su caso, de la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados si se trata de algún servidor público que goce de inmunidad procesal penal prevista en el artículo 111 constitucional), en el caso del juicio político las infracciones y sanciones políticas correspondientes se encuentran previstas en la propia Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (tratándose de los servidores públicos de entidades federativas, la respectiva Constitución local y la ley estatal de

responsabilidades correspondiente podrán, por su parte, regular también la responsabilidad política de un servidor público local, encomendándole su adjudicación al Congreso en cuestión). (70)

El Juicio Político implica, pues, el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político, para remover o inhabilitar a cierto servidor público de alta jerarquía donde, si bien deben respetarse también las formalidades esenciales del procedimiento, no se confiere al órgano político - como necesariamente es el Congreso- la potestad para privar al respectivo servidor público de su patrimonio, de su libertad o de su vida (en el caso de que así se previera legalmente en los supuestos establecidos por el artículo 22 constitucional), función esta última que exige la imparcialidad y aptitud técnica de un juez en sentido estricto, para evitar los excesos de la pasión política.(71)

II.- LA RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL

Existe responsabilidad Política cuando los servidores públicos a que se refiere el artículos 110 de la Constitución Federal, en ejercicio de sus funciones , incurran en actos y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, (que se encuentran previstos en el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos .)

(70) Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II Novena ed. Ed.Porrúa. México, 1997. pp 1122 y 1123

(71) El mismo. p. 1123

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7º. de la mencionada Ley, los supuestos que se presentan, para la procedencia del juicio político, son por ejemplo, los siguientes casos: a) ataque a las instituciones democráticas; b).- ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal, c).- violaciones graves y sistemáticas de garantías individuales o sociales; d).- ataque a la libertad de sufragio, e).- usurpación de atribuciones, f).- infracción grave a la Constitución o a las leyes federales; y violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas o presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal.

Se habla también de responsabilidad política, cuando existe una denuncia penal en contra de un servidor público que goza de la protección constitucional y requiere mediante juicio político la "declaración de procedencia" para desafuorarlo a dicho servidor para que pueda ser procesado por los tribunales ordinarios; pero no debe confundirse el procedimiento que se sigue para el desafuero de un servidor público, que es de naturaleza política, con la responsabilidad penal que implica la comisión de un delito.

2.1.- DOS OBJETIVOS DEL JUICIO POLITICO

Señala Burgoa que por Juicio Político se entiende el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desafuorarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable.

En el primer caso, a dicho procedimiento se le denomina también "antejuicio", puesto que sólo persigue como objetivo eliminar el impedimento que representa el fuero

para que el funcionario sea sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios deban proceder por el delito común de que haya sido acusado.(72)

Con el propósito de proteger la función constitucional desempeñada por servidores públicos de alta jerarquía, respecto de posibles obstrucciones, agresiones, represalias con fines políticos de las demás ramas de gobierno, así como de acusaciones temerarias, el artículo 111 en vigor conserva y amplía la institución de la inmunidad procesal de ellos en materia penal - antiguamente llamada en forma equivocada "fuero constitucional" y que, después de haber sido severamente criticada, ahora se denomina eufemísticamente, "declaración de procedencia"-, pero cuyo significado y alcances jurídicos siguen siendo exactamente los mismos (es de hacerse notar que el artículo 6 segundo párrafo, de la propia Constitución, así como la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, reglamentaria del título cuarto constitucional, curiosamente sigue hablando de "fuero" y "desafuero", aunque el artículo 111 constitucional en vigor haya suprimido el término.) (73)

En relación con la institución constitucional que se analiza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la misma deriva de la necesidad política de impedir que cierta función pública de especial importancia (como la legislativa, ejecutiva o jurisdiccional) deje de prestarse o realizarse debido a la intervención de una jurisdicción extraña que priva a dicha función de algún servidor público que debe desempeñarla, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos, de la Cámara de Diputados; es decir, la inmunidad procesal "tiende a proteger la

(72) Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional". Ed. Porrúa México 1984 Pp. 550

(73) Instituto de Investigaciones Jurídicas Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Tomo II. Novena ed. Ed. Porrúa México. 1997. pp.1128-1129

independencia y autonomía de un Poder frente a los otros Poderes del Estado y lej
 revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan solo la intervención de
 jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las o
 a no enjuiciar" a determinado servidor público, sin el consentimiento de la Cámar
 Diputados.(74)

Así, en este caso, si la infracción cometida por el servidor público tamb
 tipifica un delito, se requiere entonces, que la presunta responsabilidad penal , una
 que el funcionario haya sido removido del cargo, se sustancie ante los tribuna
 ordinarios. Pero para ello es necesario solicitar la "declaración de procedencia" por
 Cámara de Diputados para separar de su cargo al servidor público responsable .

En cambio, en el segundo caso, el aludido procedimiento sí reúne las esenciale
 características de un proceso, ya que culmina con un acto jurisdiccional, llamad
 sentencia, en el que se impone la pena legalmente decretada por el delito oficial del qu
 el alto funcionario haya sido declarado culpable. (75)

2.2.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POLITICA EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

El artículo 110 de la Constitución Federal establece:

"Podrán ser sujetos de Juicio Político:

los senadores y diputados al Congreso de la Unión

los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

los Consejeros de la Judicatura Federal

(74) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II. Novena ed. Ed. Porrúa México 1997.pp.1128

(75) Burgoa, Ignacio " Derecho Constitucional " Ed. Porrúa. México 1984. Pp. 550

los secretarios de despacho
los jefes de Departamento Administrativo
los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal
el Jefe de Gobierno del Distrito Federal
el Procurador General de la República
el Procurador General de Justicia del Distrito Federal
los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.
los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.
los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal
el consejero Presidente
los Consejeros Electorales
el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
los Magistrados del Tribunal Electoral
los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades asociadas a estas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Establece el artículo 108 de la Constitución Federal que los **gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y, en sus caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales**, solo podrán ser sujetos de Juicio Político en los términos del título cuarto (De las responsabilidades de los servidores públicos) por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

2.3.- PROCEDENCIA DEL JUICIO POLITICO.

Para hablar sobre la procedencia del Juicio Político , que es definido por Cervantes Herrera como " un instrumento de tutela del honesto, imparcial, leal y eficiente servicio público y administración de los recursos que provienen de la sociedad."(76), es necesario remitirse a los dos primeros párrafos del artículo 109 Constitucional, que a continuación se transcriben:

Artículo 109 Constitucional:

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y....."

(76) Cervantes Herrera, José. "El estatuto de las diputadas y de los diputados en el Estado de Guanajuato. Las garantías parlamentarias y los derechos fundamentales." LVII Legislatura. H. Congreso del Estado de Guanajuato. 1997 - 2000 p 123

La fracción I del artículo 109 Constitucional establece la procedencia del juicio político para aquellos servidores de "alta jerarquía" señalados en el artículo 110 "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", correspondiendo a la ley reglamentaria del título cuarto establecer las causales respectivas. El segundo párrafo de esta fracción reitera lo previsto en forma general por el artículo 60. Constitucional, y de manera particular para los diputados y senadores federales por el artículo 61 del mismo ordenamiento, al proscribir la procedencia del juicio político "por la mera expresión de ideas".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 110, la sanción en el juicio político se concreta a la destitución e inhabilitación del servidor público responsable políticamente y sólo en el caso de que la infracción política tipifique la presunta responsabilidad penal del servidor público, una vez removido del cargo, se sustancie ante los tribunales ordinarios. (Si bien es probable que en este último caso se solicite sólo la declaración de procedencia por la Cámara de Diputados para separar al servidor público responsable e iniciarle un proceso penal, en lugar de sustanciar un juicio político ante las dos Cámaras del Congreso.)

Las infracciones de carácter político, pues, se refieren a aquellos actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales se encuentran previstos en el artículo 7º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, a diferencia de la precisión y objetividad de los tipos que es peculiar al derecho penal las causales del juicio político se caracterizan por su vaguedad, cuya tipificación depende en buena medida de los criterios imperantes entre

los miembros de las Cámaras.(77)

El juicio político se presenta como un instrumento para remover o inhabilitar a los servidores públicos de alta jerarquía (ya sea por incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, etc.) , pero sin entregar a un órgano político, como necesariamente es el Congreso, la potestad para privarlo del patrimonio, de la libertad o de la vida, función esta última que exige la imparcialidad de un juez en sentido estricto, para evitar los excesos de la pasión política.

Por otra parte, respecto a la procedencia del juicio político hay que citar el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: " Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho." Estos supuestos están contenidos en el artículo 7° del mismo ordenamiento y ya fueron expresados en el punto primero de este capítulo.

El Juicio Político contra los servidores públicos de los Estados (Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Consejeros Magistrados del Poder Judicial), procede, como lo establece el artículo 108 Constitucional por:

- 1.- Violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen y;
- 2.- Manejo indebido de fondos y recursos federales

Por otra parte el Juicio Político se promueve y se desahoga en el Congreso de la Unión, fungiendo la Cámara de Diputados como instructora y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia.

Por respeto al orden federal, los presuntos responsables, en el Juicio Político, serán puestos a disposición de la Legislatura local, para que conforme a sus atribuciones proceda como corresponda.(78)

2 4.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desarrolla en el Capítulo Segundo el Procedimiento del Juicio Político.

Se señala que cualquier ciudadano , bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.

Se menciona que las denuncias anónimas no producen ningún efecto.

El Juicio Político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

(78) Cervantes Herrera, José "El estatuto de las diputadas y de los diputados en el Estado de Guanajuato Las garantías parlamentarias y los derechos fundamentales " LVII Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato 1997 - 2000, pp. 121 y 122

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión funge como sustanciadora del procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano instructor y de acusación, y la Cámara de Senadores funge como Jurado de Sentencia.

El Procedimiento del Juicio Político, se sujeta a las siguientes reglas:

a)- El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella, dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.

b).- Una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, lo turnará a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para la tramitación correspondiente.

c).- La Subcomisión de Examen Previo, procederá en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7 de la Ley referida, y si de los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario, la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

d).- La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando la denuncia, podrá revisarse por el Pleno de las Comisiones Unidas, a petición de cualquiera de los Presidentes o de cuando menos el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones.

e).- La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al Pleno de las Comisiones Unidas, para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, precisando que haya tenido intervención el servidor público denunciado.

La Sección Instructora, le notificará al servidor público denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito.

La Sección Instructora abrirá un periodo de pruebas por treinta días naturales, el cual podrá ampliarse.

Concluido el período de prueba, se otorga un plazo para la presentación de alegatos.

Terminada la instrucción, se procedería a determinar si ha o no lugar a proceder en contra del servidor público.

Si ha lugar se notificará al Presidente de la Cámara de Diputados, para que se reúna el Pleno y resuelva lo conducente.

Si la Cámara resuelve que procede acusar el servidor público, remitirá la acusación a la Cámara de Senadores.

Recibida la acusación por la Cámara de Senadores, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Cámara de Diputados y al Servidor Público y a su defensor, para que se presenten sus alegatos.

Presentados los alegatos, la Sección de Enjuiciamiento, propondrá, en su caso, al Pleno de la Cámara de Senadores la sanción, que en su concepto, debe imponerse al servidor público.

Si se trata de un servidor público local, se emitirá sentencia declarativa y se remitirá, junto con el expediente, a la Legislatura correspondiente, para que esta proceda en el ámbito de sus atribuciones.

El último párrafo del artículo 109 Constitucional, establece el derecho de cualquier ciudadano a denunciar, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión las infracciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad y mediante presentación de elementos de prueba, que aunque tiende a eliminar denuncias anónimas, también puede tener un efecto negativo en el sentido de intimidar a los ciudadanos para que se abstengan de denunciar los abusos de los servidores públicos por temor a incurrir en alguna responsabilidad penal o civil, ante las eventuales fallas procesales y las dificultades probatorias, lo que resulta lamentable.

El artículo 110 de la Constitución Federal prevé el procedimiento a seguir por la Cámara de Diputados que procederá a la acusación del servidor público ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros

presentes en la sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

La Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, es la autoridad que aplica la sanción mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Estas resoluciones son inatacables.(79)

En cuanto a la llamada "declaración de procedencia" en materia penal, el procedimiento a seguir para desaforar a los servidores públicos a quienes la Constitución otorga una protección es la siguiente:

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento de Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivas para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto anteriormente, en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la sección instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

(79) Cervantes Herrera, José. "El estatuto de las diputadas y de los diputados en el Estado de Guanajuato. Las garantías parlamentarias y los derechos fundamentales." LVII Legislatura H. Congreso del Estado de Guanajuato 1997-2000 pp 129-133

Si a juicio de la sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Dada cuenta del dictamen correspondiente (que deberá rendirse por la sección en un plazo de 60 días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la sección), el presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público.

El día designado, previa declaración al presidente de la Cámara, ésta conocerá en asamblea del dictamen que la sección le presente y oírá al denunciante y al servidor público o a su defensor para que aleguen lo que a su derecho convenga, procediendo a discutir y votar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les

hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que a l efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculcado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo.

2.5.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA INSTRUMENTAR EL JUICIO POLITICO

De acuerdo con la Constitución Federal, la autoridad competente es el Congreso de la Unión.

Ya se ha mencionado que en el caso de responsabilidad política de servidores públicos locales, el artículo 110 de la Constitución Federal establece que las resoluciones de la Cámara de Senadores en este caso serán únicamente declarativas y se comunicará las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

2.6.- SANCIONES

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 110 constitucional, las sanciones consisten en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Tratándose de la declaración de procedencia, la sanción será desaforar al servidor público para que pueda seguirse un juicio penal en su contra ante las autoridades correspondientes.

III.- RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

3.1.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POLITICA EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.-

El artículo 124 de la Constitución de Guanajuato, nos remite al artículo 110 de la Constitución Federal y en consecuencia al artículo 7o. de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, al señalar:

"El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia , podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se recibiere la resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado en ejercicio de sus atribuciones procederá como corresponda. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento."

El segundo párrafo del artículo 110 (constitucional) considera como sujetos del juicio político, además de los gobernadores de los estados y los diputados locales, a los magistrados de los tribunales superiores respectivos y, a partir de la reforma de 1994, a los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, y agrega de forma redundante "así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero sin definir lo que se entiende por "violaciones graves". Además, es importante que menciona: "en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las

legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda". De este modo, se confiere a las legislaturas locales la última palabra sobre la presunta violación de la Constitución o de alguna ley federal. Si bien esta medida puede estimarse opuesta a un sistema federal es, quizá, en defensa de éste por lo que establece, en efecto, al condicionarse una sanción a la resolución del órgano legislativo local se evita que la Federación cuente con un instrumento para deshacerse injustificadamente de un servidor público de alto nivel de alguna entidad federativa.(80)

3.2.- PROCEDENCIA DEL JUICIO POLITICO

En cuanto a los servidores públicos en el Estado de Guanajuato, se requiere apuntar que de lo expresado por la Constitución Federal y por el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; el Juicio Político contra servidores públicos del Estado, tiene una enumeración restrictiva, es decir, sólo podrán ser enjuiciados Políticamente:

- a) el Gobernador del Estado
- b) Los Diputados locales
- c) Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y,
- d) Los Consejeros Magistrados del Poder Judicial.

Asimismo, el Juicio Político en contra de estos servidores públicos estatales, sólo podrá incoarse de acuerdo con los artículos 108 y 110 Constitucionales, por:

- a) Violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen y;
- b) Manejo indebido de fondos y recursos federales.

(80) Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Tomo II Novena ed. Ed.Porrúa México, 1997 pp. 1119 y 1120

Por respeto al orden federal, los presuntos responsables, en el Juicio Político, serán puestos a disposición de la Legislatura local, para que conforme a sus atribuciones proceda como corresponda.(81)

3.3.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO.

Debe recordarse, al hablar del procedimiento del Juicio Político, la diferencia entre el Juicio Político por infracciones oficiales cometidas por servidores públicos de alta jerarquía, como son las violaciones graves a la Constitución y leyes federales, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales y el Juicio Político relativo al "desafuero" para que pueda seguirse en contra del servidor público un proceso penal por parte de las autoridades correspondientes.

Tratándose de infracciones oficiales, el procedimiento iniciado en contra del Gobernador del Estado, Diputados locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y, Consejeros Magistrados del Poder Judicial, ante el Congreso de la Unión ya fue explicado con todo detalle en este capítulo.

El Procedimiento a seguir en el Estado de Guanajuato, una vez recibida por el Congreso del Estado la resolución declarativa del Senado de la República, según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato, es el siguiente:

El Pleno del Congreso o la Diputación Permanente la turnará de inmediato a la

(81) Cervantes Herrera, José. "El estatuto de las diputadas y de los diputados en el Estado de Guanajuato. Las garantías parlamentarias y los derechos fundamentales." LVII Legislatura . H Congreso del Estado de Guanajuato 1997-2000 pp 121-123

Comisión de Gran Jurado para que instaure el procedimiento y, en su oportunidad dé cuenta de su dictamen al Congreso.

La Comisión de Gran Jurado, después de haber recibido la Resolución Declarativa del Senado, de la Cámara de Diputados Federal o la solicitud de procedencia a que alude el artículo 14 de esta Ley (se requiere que el Procurador General de Justicia del Estado, una vez integrada la averiguación, formule la solicitud correspondiente al Congreso del Estado), notificará de inmediato al interesado la iniciación del procedimiento, corriéndole traslado con una copia de ella, para que en el término de nueve días manifieste por escrito lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

La Comisión, de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar cualquier aclaración o documentación que tenga por objeto dilucidar alguna duda o calificar la gravedad de los hechos.

Transcurrido el término a que se refiere el artículo 20, se abrirá un período probatorio de quince días hábiles, que podrá ser prorrogado por todo el tiempo que la Comisión estime pertinente si no se hubieren desahogado pruebas ofrecidas.

Concluido el desahogo de pruebas, la Comisión pondrá el expediente a la vista de los interesados por el término de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior y con vista al expediente integrado, la Comisión emitirá su dictamen con el que se dará cuenta al Congreso que, en caso de estar en receso, será convocado para dictar la resolución correspondiente.

En todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán en lo conducente, las normas del Código Penal.

La Comisión podrá recurrir al auxilio de las autoridades Judiciales o de cualquier Tribunal del Estado, para el desahogo de las Diligencias que se practiquen fuera de la residencia del Estado. (82)

Para la declaración de Procedencia, en relación a los servidores Públicos del Estado de Guanajuato se observarán las siguientes reglas;

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Miembros de los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan pena corporal, pero para ello es necesario que previamente, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Para proceder penalmente en contra de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se requerirá que el Procurador General de Justicia del Estado, una vez

(82) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato

integrada la averiguación , formule la solicitud correspondiente al Congreso del Estado

Si la resolución del Congreso del Estado declara que ha lugar a la acusación, por este solo hecho el funcionario queda suspendido de su cargo, privado del Fuero Constitucional y a disposición de las autoridades competentes.

La declaración de procedencia dejara de surtir efectos, si la autoridad jurisdiccional competente decreta la libertad por falta de elementos para procesar, desvanecimiento de datos, sobreseimiento o sentencia absolutoria.

No se requerirá la Declaración de procedencia cuando el inculpado esté separado de sus funciones por cualquier causa.

Si se siguiere proceso contra los funcionarios a que se refiere el artículo 13, sin haber satisfecho los requisitos constitucionales y los previstos en este ordenamiento, el Presidente del Congreso, o, en su caso, el de la Diputación permanente, librará oficio al Juez, Tribunal o Autoridad de que se trate para que se suspenda el procedimiento hasta que se emita la declaración de procedencia. (83)

3.4- AUTORIDAD COMPETENTE PARA INSTRUMENTAR EL JUICIO POLITICO.

Tratándose de los servidores públicos del Estado de Guanajuato, la autoridad competente para instrumentar el Juicio Político es el Congreso del Estado , a través de la Comisión de Gran Jurado.

3.5.- SANCIONES.

En el Juicio Político, el Congreso del Estado no podrá aplicar más sanciones que las de destitución e inhabilitación.

Si el Servidor Público está en funciones, la sanción que aplique el Congreso del Estado consistirá en todo caso, en destitución.

Además de la sanción anterior, según la gravedad que se desprenda de los hechos que motivaron la resolución declarativa del Senado, el Congreso del Estado impondrá la de inhabilitación de todo cargo o comisión públicos, por el término de uno a veinte años. (84)

(84) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Guanajuato.

CAPITULO V.-

LA RESPONSABILIDAD PENAL.

I.- RESPONSABILIDAD PENAL.

1.1- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL

Para que los servidores públicos del Poder Judicial, y concretamente los jueces incurran en responsabilidad penal, es necesario, no solamente el incumplimiento de las obligaciones que a los jueces impone la ley, sino que ésta conducta de dichos servidores, en el ejercicio de su función, tipifique un delito consignado en el Código Penal, sin que esto signifique que esa conducta no pueda implicar otro tipo de responsabilidad (administrativa, civil, o política).

1.2.- DELITOS OFICIALES Y DELITOS COMUNES

Los delitos que pueden cometer los servidores públicos del Poder Judicial pueden ser "oficiales" o "comunes".

Se consideran delitos oficiales todos aquellos que pueden ser cometidos por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones; entre ellos están los que específicamente pueden cometerse contra la administración de la justicia.

Hay una clara diferencia en la organización de los delitos oficiales en el Código Penal Federal y el del Estado de Guanajuato, como se verá más adelante.

II.- CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO PARA EFECTOS PENALES.

El concepto de servidor público para efectos penales, está considerado en el Código Penal Federal, que dispone en su artículo 214:

"Es servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales .

Las disposiciones son aplicables también a los gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal."

El Código penal del Estado de Guanajuato no da definición alguna de lo que debe entenderse como servidor público para efectos penales, regula de manera concreta los delitos contra la administración pública en el título segundo del Libro Segundo parte especial, sin hacer mención de quienes deben considerarse servidores públicos para éste efecto, tal como lo establece el Código Penal Federal.

Sin embargo, cada artículo de éste título Segundo del Libro Segundo Parte Especial de Delitos contra la Administración Pública del Código Penal del Estado, se refiere a las infracciones que puede cometer cualquier "funcionario", "empleado público", "servidor público o de organismo descentralizado", que sin ser tan específico como el Código Penal Federal deja claro que cualquier persona que desempeñe un

cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública Estatal o Municipal debe ser considerado como servidor público sujeto a la responsabilidad penal.

Así, todos los servidores públicos del Poder Judicial en Guanajuato son sujetos que pueden cometer infracciones consideradas por la ley penal como delitos, sin embargo, se debe considerar que tratándose de magistrados y magistrados consejeros del Poder Judicial, están protegidos por la inmunidad constitucional, que se tratará a continuación.

III.- PROTECCION CONSTITUCIONAL PARA SERVIDORES PUBLICOS DE ALTA JERARQUIA.

3.1. EL FUERO CONSTITUCIONAL

La protección que la Constitución otorga a servidores públicos de Alta Jerarquía (enumerados por el artículo 111 constitucional), tiene su fundamento en la importancia de la función constitucional que desempeñan, así como la de proteger y salvaguardar la continuidad de ésta de los posibles ataques o imputaciones a su persona, tanto de particulares como de otros Poderes a aquel en que desempeñan su cargo; la posibilidad de procesar penalmente a un servidor público con fuero, sólo puede darse mediante la autorización de la Cámara de Diputados o declaración de procedencia.

Como menciona Luis Basdresch, este fuero encuentra su justificación en la calidad oficial de que están revestidas las personas que dichos fueros comprenden; además, el fuero esencialmente protege la estabilidad de los altos funcionarios a

quienes se aplica, al ponerlos a salvo de imputaciones fútiles, tendenciosas o subversivas.(85)

3.2.- SERVIDORES PUBLICOS PROTEGIDOS POR EL FUERO CONSTITUCIONAL.

La responsabilidad penal de los altos funcionarios, está establecida por el artículo 111 de la Constitución Federal , que menciona:

" Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral , por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(85) Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales". Curso Introductorio actualizado. 3a. ed. Ed. Trillas. México, D.F. 1983. p.p. 101

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por los delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado, será separarlo de su encargo, en tanto está sujeto a proceso penal. Si ésta culmina en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Para admitir las demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá la declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

En el Estado de Guanajuato, y en los términos del artículo 124 de la Constitución Local, el fuero protege :

a los gobernadores y

a los diputados de los Estados

a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia,

a los magistrados Consejeros del Poder Judicial.

La protección abarca solo el tiempo en que el inculcado ejerce el cargo público protegido por el fuero; esto es, si está separado de ese cargo con licencia, para atender otro distinto que no cuenta con fuero o asuntos particulares, no lo protege el fuero.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, según los párrafos segundo del artículo 108 y cuarto del 111 en vigor, sólo podrá ser acusado por la Cámara de Diputados por traición a la patria y por delitos graves del orden común, debiendo resolver la Cámara de Senadores con base en la legislación penal aplicable. De este modo, a diferencia de los altos servidores públicos mencionados en los párrafos anteriores, respecto de los cuales se requiere solo la anuencia de la Cámara de Diputados para que se pueda proceder penalmente en su contra, en el caso del

Presidente de la República se establece un requisito más complejo para preservar así la continuidad de la relevante función constitucional del Ejecutivo Federal, previéndose para el efecto una doble instancia - tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores- que debe agotarse para proceder en su contra y sólo en caso de "traición a la patria y delitos graves del orden común". Incluso, a diferencia del resto de los servidores públicos indicados, los cuales, de haberse declarado que ha lugar a proceder en su contra, quedan a disposición de las autoridades competentes, en el caso del presidente de la República es la propia Cámara de senadores a la que le corresponde, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 110, adjudicar la sanción prevista en la legislación penal aplicable.

Cabe señalar que, a pesar de que la doctrina ha insistido sobre la necesidad de que se esclarezca lo que debe entenderse por "delitos graves del orden común" e, incluso, ha propuesto soluciones, el Constituyente Permanente ha hecho caso omiso y persiste la indefinición respectiva. De este modo, la doctrina ha sostenido que los "delitos graves" son aquellos en los que el indiciado o, en su caso, el procesado, no obtiene el derecho a la libertad provisional bajo caución prevista en el artículo 20 constitucional o aquellos cuya sanción consiste en la pena de muerte según el artículo 22 constitucional; o aquellos que sean determinados como tales por la propia Constitución o una ley secundaria; o bien, que es atribución de las Cámaras del Congreso de la Unión el proceder casuísticamente para calificar la gravedad, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y al delito cometido.

Al respecto, es pertinente mencionar que en acatamiento del nuevo texto del párrafo quinto del artículo 16 constitucional y de la fracción I del artículo 20 del propio ordenamiento, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, el legislador ordinario ha establecido cuales son los delitos cuya gravedad permite que, en casos urgentes y bajo ciertas circunstancias, el propio

Ministerio Público pueda ordenar la detención de una persona, a la vez que prohíbe conceder la libertad provisional bajo caución del indiciado o procesado (artículo 268, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como las disposiciones legales equivalentes en los Estados), de lo cual quizás podría inferirse (con la reserva de que en materia penal no cabe la analogía, en términos del párrafo tercero del artículo 14 constitucional) que precisamente son esos los delitos graves del orden común respecto de los cuales puede ser procesado penalmente el presidente de la República durante su encargo. (86)

Cabe advertir también que se ha hecho referencia a los "delitos graves" previstos en las diversas legislaciones de las entidades federativas por estimar que a ellas corresponde "el orden común", en tanto opuesto al "orden federal", según habitualmente lo ha interpretado el propio Congreso de la Unión con motivo de la denominación que se le ha otorgado a diversos ordenamientos (aunque en un futuro los mismos vayan a ser competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del artículo 122, apartado c, base primer, fracción V, inciso h, constitucional), como ocurre con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero federal, por lo que surtiría la duda de si el presidente de la República podría ser también penalmente acusado por delitos graves previstos en el artículo 194 del Código federal de Procedimientos Penales, si bien pareciera que la conclusión debiera ser negativa si se atiende a la proscripción de la analogía y la mayoría de razón en esta materia según el invocado precepto 14 constitucional.

En todo caso, parecería aconsejable reanudar la tradición interrumpida de 1917 y especificar en la propia Constitución los delitos por los que puede ser acusado el presidente durante el tiempo de su encargo. Así, por ejemplo, conforme a la Constitución de 1824 el presidente podía ser responsable durante su período por los delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno

(86) Instituto de investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Tomo II. Novena ed. Ed, Porrúa .p. 1132

y por cohecho o soborno, así como por actos dirigidos a impedir que se hicieran las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que estos tomaran posesión del cargo o a que ejercieran las facultades que se les atribuían. En la Constitución de 1857, por su parte, además de traición a la patria y delitos graves del orden común, se podía proceder contra el presidente por violación expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral. En fin, en los términos y por los delitos que se estimen más convenientes, lo que sí resulta necesario es precisar en la misma Constitución los casos en que se pueda proceder penalmente contra el presidente durante el tiempo de su encargo.

Es necesario advertir que lo previsto en los artículos 108 y 111 no consagra la impunidad del presidente de la República respecto de los demás delitos sino, sencillamente, establece la inmunidad temporal del mismo durante el período del encargo para proteger así la buena marcha de sus funciones; una vez concluidas éstas, es claro que se puede proceder penalmente en su contra ante los tribunales competentes, por cualquier delito que haya cometido. En realidad, la única inmunidad absoluta prevista por nuestro régimen constitucional se concreta a las opiniones que manifiesten los diputados y senadores en el desempeño de sus cargos (artículo 61), en beneficio de la libertad parlamentaria, pero incluso los mismos son en todo momento penalmente responsables por cualquier otra conducta típica, previa declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, según lo dispuesto en el artículo 111 constitucional.

Finalmente, el artículo 111, párrafo V, en vigor desde 1982 también establece la inmunidad procesal por delitos federales de los gobernadores de los Estados - como se preveía desde la Constitución de 1857-, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores locales - estos últimos no contemplados en el texto original de 1917-, así como de los miembros de los consejos de las judicaturas locales a partir de la reforma de 1994, con otra innovación: "la declaración de procedencia será para el

efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda", reservando así a las legislaturas locales la decisión última sobre la conveniencia o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contra de un alto servidor público estatal por un presunto delito federal. Es claro que, en última instancia y en el supuesto de que la legislatura local resuelva negativamente, no significa la impunidad del inculpado pues, de acuerdo con la Constitución y como se apuntó, la imputación podrá continuar su curso cuando el servidor público haya concluido su encargo.

Resulta claro, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que solo los servidores públicos mencionados gozan de inmunidad procesal para ser perseguidos penalmente si previamente no se declara la procedencia respectiva; asimismo, la Constitución de cada estado puede consagrar una inmunidad procesal equivalente para sus servidores públicos locales, respecto de delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos de orden federal.

Los gobernadores y los diputados locales quedan incluidos en este fuero tan solo en lo que toca a violaciones de la Constitución o leyes federales, pues por ser el fuero de carácter federal, no puede comprender responsabilidades de otro orden, las cuales quedan sujetas a las prevenciones relativas de las leyes locales.

Cuando la imputación versa sobre un delito de carácter ordinario o común, se rige por las prevenciones del artículo 109 constitucional, que en términos generales requieren declaración de haber lugar a proceder, hecha por la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, y tal declaración motiva que el inculpado sea separado de su cargo público y sujeto a la inmediata acción de los tribunales ordinarios, por supuesto a través de la acusación que debe plantear formalmente el Ministerio Público, excepto el presidente de la República, que tendrá que ser acusado por la Cámara de Diputados y juzgado por la de Senadores.(87)

(87) Instituto de investigaciones Jurídicas."Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Tomo II. Novena ed. Ed, Porrúa .p. 1132

Si el delito atribuido al funcionario con fuero es de carácter oficial, se aplica el artículo 111 constitucional, que también requiere que previamente la Cámara de Diputados declare que ha lugar a proceder contra el funcionario acusado, y en seguida la misma Cámara de Diputados, a través de la comisión que al efecto designe, sostenga la acusación ante la Cámara de Senadores, y si ésta declara la culpabilidad, el acusado queda separado de su cargo y a disposición de las autoridades ordinarias, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a la ley aplicable, pues la aludida declaración del Senado es del orden exclusivamente político, en tanto que la respectiva decisión de los tribunales es rigurosamente de derecho y debe condenar al inculcado a sufrir la pena corporal o pecuniaria que proceda conforme a la Ley de Responsabilidades Oficiales, sobre la base de la culpabilidad declarada por la Cámara de Senadores.(88)

Es necesario advertir que, aun cuando la resolución de la Cámara de Diputados en el sentido de que no ha lugar a proceder tenga por efecto que no se pueda someter a proceso penal al inculcado, ello no significa impunidad alguna del mismo pues, de acuerdo con el propio artículo 111, la imputación podrá continuar su curso cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, en virtud de que no se prejuzga sobre los fundamentos de la imputación y, de conformidad con el artículo 114 constitucional, los plazos de prescripción penal se interrumpen en tanto el respectivo servidor público continúe desempeñando alguno de los cargos protegidos con dicha inmunidad procesal, contando el Ministerio Público, cuando menos, con tres años posteriores a la separación del indiciado de dicho cargo para ejercer las acciones respectivas.

En realidad, la única impunidad o inmunidad absoluta prevista en nuestro régimen

(88) Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales". Curso Introductorio actualizado. 3a. ed. Ed. Trillas. México, D.F. 1983. p.p. 100-101

constitucional se concreta a las opiniones que manifiesten los diputados y senadores en el desempeño de sus cargos, en beneficio de la libertad parlamentaria, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 61 constitucional (al igual que las de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, constitucional) pero incluso los mismos son en todo momento penalmente responsables durante su encargo por cualquier otra conducta típica, previa declaración de procedencia.

En caso de que el inculpado sea absuelto, puede reasumir su función y si, por el contrario, la sentencia fuese condenatoria por un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se le concederá al reo la gracia de indulto.(89)

Conviene señalar que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores (esta última al intervenir, tratándose del Presidente de la República) continúan considerándose inatacables .

Los dos últimos párrafos del artículo 111 vigente, por su parte, establecen ciertas características de las sanciones económicas para el caso de delitos patrimoniales cometidos por servidores públicos, previendo que las mismas deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido por el respectivo servidor y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita, pero que en todo caso no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Cabe señalar que estas disposiciones, estrictamente, están fuera de lugar, pues no corresponden a preceptos materialmente constitucionales sino que hubiera bastado incluirlas en la legislación ordinaria. Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 109 en vigor remite a la legislación ordinaria la regulación del llamado "enri-
(89) Instituto de investigaciones Jurídicas."Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Tomo II. Novena ed. Ed, Porrúa .p. 1129-1130

quecimiento ilícito" de los servidores públicos, previendo como sanción el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes respectivos, para cuyo efecto también se reformó en 1982 el artículo 22 constitucional.(90)

El artículo 112 de la Constitución Federal, establece que:

"No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto."

El artículo 112 constitucional en vigor establece que no se requerirá de previa declaración de procedencia de la Cámara de Diputados para perseguir y enjuiciar penalmente a aquellos servidores públicos que, aun cuando se encuentren previstos en el primer párrafo del artículo 111 constitucional, se encuentren separados de su encargo.

El artículo que se comenta es parcialmente similar al antiguo artículo 110 constitucional, habiendo sido modificados ambos en 1982 como parte de la reforma integral al título cuarto de la Constitución, para quedar en los términos actualmente vigentes. El texto original del artículo 112 preveía que tratándose de responsabilidad por "delitos oficiales" no podía concederse al reo la gracia del indulto, lo cual ahora se contempla en el artículo 111 respecto de los delitos cometidos durante el encargo y sancionados por la legislación penal, con objeto de impedir que la declaración de

(90) Instituto de investigaciones Jurídicas."Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Tomo II. Novena ed. Ed, Porrúa .p. 1134-1135.

la Cámara de Diputados se haga nugatoria por un acto de gracia del presidente de la República (a quien le corresponde, según la fracción XIV del artículo 89 constitucional, otorgar indultos a los reos sentenciados por delitos federales), tomando en cuenta que aquella necesariamente valoró antes la gravedad y trascendencia del delito, además del hecho de que el mismo lo haya cometido el servidor público durante el período del encargo.

Consecuentemente, en estos casos no opera la inmunidad procesal; que se otorga a los servidores públicos previstos en el artículo 111 en beneficio de la función constitucional que los mismos desempeñan, por estimar que, si se encuentran separados del encargo, ésta no se afecta si se procede penalmente en contra de tales servidores públicos.

A diferencia de lo sostenido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pero respecto de un texto constitucional ya derogado), el artículo 112 en vigor establece que no se requiere declaración de procedencia cuando los servidores públicos correspondientes se encuentren separados de su encargo (ya sea por licencia, renuncia, suspensión, destitución o expiración de dicho encargo), en virtud de que lo que se protege es a la función, no al funcionario; pero sí sería necesaria en caso de que los mismos vuelvan a ocupar alguno de los puestos protegidos con tal inmunidad.

Es conveniente advertir que el caso contemplado en el artículo 112 se refiere a aquel en que el servidor público, cuyo puesto se encuentra protegido por la inmunidad procesal, por alguna razón, se separa de su encargo y deja de desempeñar dicho puesto, pudiéndose proceder penalmente en su contra durante este período en que no ejerce el cargo, sin que se requiera la previa anuencia de la Cámara de Diputados.

En cambio, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 112, si antes de que se le someta a un proceso penal el servidor público que haya cometido un delito empieza o regresa a ejercer las funciones propias de alguno de los cargos protegidos con la inmunidad procesal prevista en el artículo 111, entonces sí sería indispensable la previa declaración de procedencia por la Cámara de Diputados.

Conforme el texto actual, resulta claro que la inmunidad procesal no constituye un derecho ni un privilegio inseparable de cierto servidor público sino meramente una prerrogativa inherente a determinado cargo o función pública, por lo que en caso de que se renuncie al cargo, se encuentre el sujeto bajo licencia o, en general, siempre que se suspenda o concluya el ejercicio de la función pública protegida, entonces, se suspende o expira el disfrute por ese sujeto de dicha inmunidad procesal.

De este modo, ha quedado superado el criterio sustentado en alguna ocasión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el "fuero" no era renunciable por tratarse de "una prerrogativa parlamentaria de orden público", conforme al cual se llegó a considerar que el disfrute de una licencia no suspendía la vigencia de la prerrogativa al "fuero" (véanse, por ejemplo, las ejecutorias relativas a Carlos A. Madrazo y Joffre Sacramento, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, respectivamente, t. LXXXVII pp. 1877-1884 y t. LXXXVII pp. 325-329). En relación con este último criterio judicial, se estima que no puede ser alegado en la actualidad, ya que el texto constitucional en que la ejecutoria se basó se encuentra derogado, en tanto que existe una disposición constitucional expresa que prescribe lo contrario.

Este precepto guarda relación con los demás que forman parte del título cuarto de la Constitución, particularmente con el artículo 108, que define quienes deben

considerarse como servidores públicos para los efectos de las responsabilidades consiguientes; con el 109, que regula las diversas clases de responsabilidades de servidores públicos que se pueden presentar; con el 110, que establece el procedimiento para sustanciar la responsabilidad penal del presidente de la República; con el 111, que prevé los requisitos para la declaración de procedencia de la acción penal en contra de aquellos servidores públicos que durante el tiempo de su encargo estén provistos de inmunidad procesal, y con el artículo 114, que regula los plazos en que se prescriben las diversas responsabilidades.

Asimismo, el artículo 111 se relaciona, entre otros, con el 13, que establece que ninguna persona o corporación puede tener fuero; con el 74, fracción V, que faculta a la Cámara de Diputados, de forma exclusiva, para declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en algún delito, con el 94, párrafo final y el 97, primer párrafo, así como el 122, fracción VI, inciso h), y fracción VII penúltimo párrafo, que establecen que los miembros del Poder Judicial de la Federación, al igual que el jefe del Distrito Federal y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad son responsables en los términos del título cuarto de la Constitución; y con el 134, que establece que los recursos económicos de que dispongan el gobierno federal y el gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administraran con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de las bases respectivas.(91)

(91) Instituto de Investigaciones jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo II. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1997. pp. 1139-1142.

IV.-REGULACION PENAL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN GUANAJUATO.

Como se ha expuesto en este capítulo, los servidores públicos que tienen "fuero" dentro del Poder Judicial, son los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros del Consejo del Poder Judicial.

La Constitución del Estado, en su artículo 126 señala:

"Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Miembros del Consejo del Poder Judicial, los Titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Consejeros Ciudadanos integrantes del Organismo Estatal de Dirección del Organismo Autónomo Electoral, a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Estatal Electoral, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de los integrantes.

El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común"

El artículo 127 de la Constitución de Guanajuato señala:

"La resolución que dicte el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación. La prescripción de la acción penal no corre en favor de los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto gocen del Fuero Constitucional".

El mismo ordenamiento en su artículo 128 dice:

"Si la resolución del Congreso declara que ha lugar a la acusación, por este solo hecho el funcionario queda suspendido de su encargo, privado del Fuero Constitucional y a disposición de las autoridades competentes."

Tratándose de servidores públicos sin "fuero", cabe señalar en el Estado de Guanajuato, los juzgadores y demás servidores del Poder Judicial pueden incurrir en delitos oficiales o comunes.

Para efectos de delitos que pueden ser cometidos por jueces y servidores públicos del Poder Judicial, se consideran "delitos oficiales" , aquellos que pueden ser cometidos por estos servidores públicos en ejercicio de su cargo o empleo y en contra de la administración de justicia.

Como ya se mencionó, la organización de los delitos oficiales en el Código Penal de Guanajuato difiere del encuadre que tiene el Código Penal Federal para estos delitos. Este Código establece en un apartado especial, el Título Décimoprimer, los delitos que pueden ser cometidos por los servidores públicos en contra de la administración de justicia señalando de manera casuística las conductas que deberán considerarse como tales, mientras que en el Código de Guanajuato no existe este delito, como se verá a continuación detalladamente.

V.- DELITOS QUE PUEDEN COMETER LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES.

De acuerdo con el Código Penal Federal, los delitos que pueden ser cometidos por servidores públicos son los que a continuación se describen.

5.1.- EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO

Conforme al artículo 214: "Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerce las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de deber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso del empleo, cargo o comisión públicos.

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares

, instalaciones y objetos, o la pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones II, IV y V , se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

5.2.- ABUSO DE AUTORIDAD

Según el artículo 215: "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellos hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos en la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que , sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida , arrestada o interna a una

persona o la mantenga privada de su libertad , sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que esta detenida, si lo estuviere, o no cumpla con la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de este, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestara el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XIII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

5.3.- COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.-

De acuerdo con el artículo 216.- "Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a un ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en el ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

5.4.- USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

El artículo 217 señala: "Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

El servidor público que indebidamente:

- a).- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
- b).- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico.

c).- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, y

d).- Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior, o sea parte de las mismas, y

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos les de a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D. F. en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D. F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

5.5.-CONCUSION

El artículo 218 establece que: "Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, reeditó, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley,

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad del valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución o inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

5.6.- INTIMIDACION

En el artículo 219 del Código Penal federal se previene que: "Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que seta o un tercero

denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

5.7.- EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

Según el artículo 220: "Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El funcionario público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de la dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del

conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

5.8.- TRAFICO DE INFLUENCIA

El artículo 221 establece: "Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueve o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios público ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primer fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa o treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

5.9.- COHECHO

Conforme al artículo 222: "Cometen el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El que de manera espontanea de u ofrezcà dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en

el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución o inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

5.10.- PECULADO

El artículo 223 establece que: " Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere al artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y

destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

5.11.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Establece el artículo 224: " Se sancionara a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio publico, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legitima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se

impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Y como se mencionó anteriormente, los delitos oficiales que pueden ser cometidos por servidores públicos en contra de la administración de justicia, se encuentran organizados en un capítulo aparte en el Código Penal Federal, como sigue:

VI.- DELITOS QUE PUEDEN SER COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6.1.- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

Según el artículo 225: " Son delitos contra la administración de la justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo; oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión.

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de tramite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuanto esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda de denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por ley, o retenerlo por mas tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada , u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o libertad a un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado este previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de la libertad, o en casos que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el termino señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen.

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a este los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Hacer conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra.;

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el

funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa .

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de un nuevo , por el lapso de uno a diez años; y

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por el delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

VII.- DELITOS QUE PUEDEN COMETER LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En Guanajuato, los delitos oficiales en que pueden incurrir, los servidores públicos del Poder Judicial están contenidos en el Título segundo en lo que se refiere a los delitos contra la administración pública.

funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa .

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de un nuevo , por el lapso de uno a diez años; y

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por el delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

VII.- DELITOS QUE PUEDEN COMETER LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En Guanajuato, los delitos oficiales en que pueden incurrir, los servidores públicos del Poder Judicial están contenidos en el Título segundo en lo que se refiere a los delitos contra la administración pública.

A continuación se señalan los delitos oficiales que pueden ser cometidos por los juzgadores y demás servidores públicos del Poder Judicial en Guanajuato

7.1.- COHECHO

Conforme al artículo 145 del Código Penal de Guanajuato: " Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, de cinco a cien días multa, e inhabilitación hasta por cinco años para desempeñar cualquier función pública:

I.- Al funcionario o empleado público o de organismo descentralizado que solicite, reciba o acepte promesas de dinero, dádivas o ventajas pecuniarias para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, y

II.- Al que de, ofrezca o prometa dinero, dádivas o ventajas pecuniarias a un funcionario o empleado público o de organismo descentralizado para que haga un omite un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones."

7.2.- PECULADO

El artículo 146 del Código Penal de Guanajuato previene: " Al servidor público o de organismo descentralizado que disponga de un bien que hubiese recibido en razón de su cargo, se la aplicarán las sanciones previstas por el artículo 26, aumentada hasta cinco años de prisión; así como destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por cinco años."

7.3.- CONCUSION.

Según el artículo 147: "Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa y destitución del cargo, al funcionario o empleado público o de organismo descentralizado, que no el carácter de tal exija dinero, valores, servicios o cualesquiera otra cosa que sepa no es debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley,"

VIII.- DELITOS DE SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE GUANAJUATO CONTRA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, QUE DEBIERAN TIPIFICARSE EN GUANAJUATO.

Como ya se apuntó, el Código Penal de Guanajuato no contiene un capítulo especial para los delitos que pueden ser cometidos por los servidores públicos contra la administración de justicia, como acertadamente lo hace el Código Penal federal, en consecuencia se considera que es conveniente que el Código Penal de Guanajuato, además de los delitos tanto oficiales como comunes que pueden cometer los servidores públicos del Poder Judicial en contra de la administración de justicia, incluya como delitos algunas conductas que son graves y que de ser cometidas por servidores públicos del Poder Judicial ocasionarían graves perjuicios tanto a esta función y en consecuencia a la sociedad en general, conductas que en materia federal sí han sido consideradas como delitos.

Así, se propone incluir en el Título 3°. De Delitos contra la administración de Justicia del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su capítulo primero, que contiene los delitos de abogados patronos y litigantes, un capítulo segundo, de Delitos de los servidores públicos del Poder Judicial, y que contendría como DELITOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL, las siguientes conductas:

I.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley de prohíbe, litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.

II.- Intervenir en asuntos en los que tenga impedimento legal.

III.- Dictar dolosamente resolución contra texto expreso de la ley o contra existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate.

IV.- Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que conserven en el secreto del juzgado.

V.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procediere legalmente

VI.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

VII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

VIII.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

IX.- No dictar auto de formal prisión o libertad a un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

X.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XI.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado este previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XII.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de la libertad, o en casos que no preceda denuncia, acusación o querrela;

XIII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XIV.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XV.- Hacer conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra.;

XVI.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o este ligada con el por negocios de interés común;

XVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por el delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-

La responsabilidad se entiende como el deber que nace como consecuencia del incumplimiento de una obligación y que consiste en el cumplimiento forzado de ésta mediante la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y la imposición de una pena, también se define como la consecuencia del incumplimiento de una obligación, por la injusticia del acto, el reproche de la culpabilidad, y la punibilidad de la acción u omisión típica descrita en la ley. Todos esos caracteres son necesarios para que surja la responsabilidad, y si alguno falta, la consecuencia sancionatoria no se produce.

SEGUNDA.-

Tratándose de la responsabilidad administrativa, se debe apuntar que, tanto en la Constitución Federal, como la Constitución del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Judicial se establecen claramente los valores que deben regir la función pública y que son : imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, así como eficiencia y eficacia. Estos valores son conductas que deben ser exigibles a todos los servidores públicos, pero con mayor razón a los juzgadores y demás servidores públicos del Poder Judicial por ser la impartición de justicia una de las labores más delicadas del Estado.

TERCERA.-

Se considera amplia, acertada y eficaz la normatividad relativa a la responsabilidad administrativa y sobre todo la contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro Estado, que al regular de manera concreta casi todas las conductas indebidas o el incumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos del Poder Judicial, así como los procedimientos disciplinarios que pueden ser instaurados en contra de éstos, facilitando a los ciudadanos una forma de queja en contra de los juzgadores que con eficacia sanciona a funcionarios por actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa, pero es claro que aunque los procedimientos disciplinarios han reducido en gran medida la impunidad, tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, todavía no ha sido suficiente para evitar la corrupción, por lo que se sugiere agregar al Código Penal del Estado de Guanajuato, algunas conductas de los servidores públicos del Poder Judicial que pudieran ser consideradas como delitos, tal cual lo señala el Código Penal Federal.

CUARTA.-

Para que se dé la responsabilidad civil, basta con que se den los elementos constitutivos de ésta responsabilidad (comisión de un daño, culpa y relación de causa a efecto entre el hecho y el daño) y en consecuencia, la responsabilidad Civil en que pueden incurrir los jueces, magistrados y demás servidores públicos del Poder Judicial, es aquella que se deriva de actos ilícitos o que van contra las buenas costumbres, causando un daño o perjuicio como

resultado de la negligencia, impericia, descuido, omisión o falta de previsión o de cuidado en el desempeño de su cargo.

Como consecuencia de la conducta dolosa o culposa del servidor público, se origina el derecho de la víctima a la reparación del daño. Así, cualquier particular o el Estado mismo puede hacer valer por medio de un procedimiento ordinario civil, la acción correspondiente a la restitución de las cosas y de no ser posible, la exigencia del pago de daños y perjuicios que se hubiesen causado como consecuencia de haber incurrido el servidor público en responsabilidad civil.

QUINTA.-

Es importantísimo hacer notar el papel que el Estado tiene respecto de su responsabilidad subsidiaria cuando sus servidores públicos no tiene bienes suficientes que garanticen la reparación del daño consecuencia de la responsabilidad civil. El Estado ya no es, en la actualidad, un ente invulnerable al juicio ciudadano, el Estado se ha vuelto "justiciable".

En el Estado de Guanajuato, se intenta que los servidores públicos del Poder Judicial, sean capaces y eficientes, que respeten al máximo los valores de la función pública, y se ofrece a la sociedad una acción de daños y perjuicios para el efecto de que el servidor público que no tiene bienes suficientes para hacer frente a esta obligación, sea respaldado por el Estado, que será subsidiariamente responsable.

SEXTA.-

Respecto a la responsabilidad política y en relación al trabajo expuesto, cabe hacer mención que las leyes que regulan el juicio político son aplicables solamente a los servidores públicos considerados como "de alta jerarquía", como son tanto los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato como los Consejeros Magistrados del Poder Judicial.

La inmunidad procesal con que están investidos éstos servidores públicos, implica que para que puedan ser procesados por la comisión de alguna infracción de carácter política o por la comisión de algún delito, es necesaria la intervención del Congreso, a solicitud del Procurador de Justicia del Estado y previa averiguación, y en el caso de infracciones oficiales será el Congreso de la Unión que mediante resolución declarativa por parte de la Cámara de Senadores dictaminara la posible culpabilidad del servidor público remitiendo el expediente al Congreso Local para que proceda como corresponda.

SEPTIMA.-

En relación a la materia penal se considera que es conveniente que el Código Penal de Guanajuato, además de los delitos tanto oficiales como comunes que pueden cometer los servidores públicos del Poder Judicial en contra de la administración de justicia, incluya como delitos algunas conductas que son graves y que de ser cometidas por servidores públicos del Poder Judicial ocasionarían graves perjuicios tanto a esta función y en consecuencia a la sociedad en general, conductas que en materia federal sí han sido consideradas como delitos, se sugiere esta tesis a efecto de que exista una sanción de mayor fuerza y efectividad en contra servidores públicos de Poder

judicial cuando incurrieren en incumplimiento grave de sus obligaciones, puesto que no ocupan un cargo común, pues quien administre justicia deberá tener en cuenta todos los valores a que está obligado por el hecho de ser servidor público.

Pudiera haberse pensado en plasmar estas conductas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pero se sugiere se agregue al Código Penal del Estado, como lo acertadamente se contiene en el Código Penal Federal, pues así, tipificadas estas conductas como delitos, tendría como consecuencia la existencia de sanciones más fuertes, ejemplares y eficaces.

Así, se propone incluir en el Título 3°. De Delitos contra la administración de Justicia del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su capítulo primero, que contiene los delitos de abogados patronos y litigantes, un capítulo segundo, de Delitos de los servidores públicos del Poder Judicial, y que contendría como DELITOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL, las siguientes conductas:

I.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley de prohíbe, litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.

II.- Intervenir en asuntos en los que tenga impedimento legal.

III.- Dictar dolosamente resolución contra texto expreso de la ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate.

IV.- Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que se conserven en el secreto del juzgado.

V.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente

VI.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

VII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

VIII.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

IX.- No dictar auto de formal prisión o libertad a un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

X.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XI.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado este previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XII.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de la libertad, o en casos que no preceda denuncia, acusación o querrela;

XIII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XIV.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a este los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XV.- Hacer conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra.;

XVI.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o este ligada con el por negocios de interés común;

XVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por el delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

BIBLIOGRAFIA.

Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales." Curso Introductorio actualizado. 3a. ed., Ed. Trillas, México, 1983.

Burgoa O., Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo." Ed. Porrúa, México, 1984.

Cervantes Herrera, José. "El estatuto de las diputadas y de los diputados en el Estado de Guanajuato. Las garantías parlamentarias y los derechos fundamentales." LVII Legislatura. H. Congreso del Estado de Guanajuato. 1997 - 2000.

Fernández, Eusebio. "Estudios de Etica Jurídica." 1a. ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1981.

Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo." 9a. ed., Ed. Porrúa, México, 1962.

García Domínguez, Miguelángel. "Derecho Fiscal Penal." Ed. Porrúa, México. 1994.

García Domínguez, Miguelángel. "Etica Judicial ". Inédita.

Gómez Pérez, Rafael. "Deontología Jurídica." Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1982.

Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones." 12a. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

Izquierdo Tolsada, Mariano. "Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual." Ed. Reus, Madrid, 1993.

Lega, Carlo. "Deontología de la Profesión de Abogado." 1a ed., Ed. Civitas, España, 1976.

López Ayllón, Sergio. "Las Transformaciones del Sistema Jurídico y los Significados Sociales del Derecho en México." La Encrucijada entre tradición y modernidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie E; Varios Núm 86. México, 1997.

Rendón Huerta Barrera, Teresita. "Etica del Juzgador -Consideraciones fundamentales." 2a. ed., Ed. Publicado por la S.C.J.N., México, 1997.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano." Tomo Quinto. Obligaciones. Volumen II. 6a. ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

Santiago Tawil, Guido. "La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia." Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989.

Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo." Doctrina Legislación y jurisprudencia. 13a. ed., Ed. Porrúa, México, 1985.

LEGISLACION .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política para el Estado libre y soberano de Guanajuato.

Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de responsabilidades de los servidores públicos de Guanajuato.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Código Civil de Guanajuato.

Código Penal de Guanajuato.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

OTRAS FUENTES.

Instituto de Investigaciones Jurídicas U N A M. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Texto Comentado. Libro Cuarto, Primera Parte. De las Obligaciones. Tomo IV. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1993.

Instituto de Investigaciones jurídicas U N A M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1997.

Secretaría de la Contraloría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Universidad Autónoma de México, México, 1994.